



AJUNTAMENT DE **CREVILLENTE**

ARXIU MUNICIPAL

PADRÓ MUNICIPAL

ES.03059.AMCR.4198-2



Excm. Ajuntament de Crevillent
Arxiu Municipal

Carpeta N° 4198/2

1.2.9

Ordenanzas municipales (1878-2006)

1878

Ordenanzas municipales

Secció: _____

Subsecció: _____

Serie: _____

Data inicial: _____

Data final: _____

Assumpte: _____

278. 1410

27 cl.

Villa de Grecillento

Expediente instruido para la aprobacion —

de los

Ordenanzas municipales

año de 1878.

an

an

an

an

an

Z 271.352

Expediente

Instruido para la aprobacion

de los

Ordenanzas municipales

de

Policia urbana y rural

Crevillente

año
1878.

st. m. i. b. o. c. 9

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

M. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

4. 5. 6. 7. 8. 9.

8. 9. 10.

Don Enrique Safonte y Ruiz secretario del ayunta
miento Constitucional de Guadalajara:

Certifico: Que en el acta de la sesión de
fraccionaria celebrada por dicha corporación en
el dia de ayer consta el particular que literalmente
según:

º Conforme a la convocatoria su señoría manifestó:
Que no pudiendo aprobarse definitivamente las ordenanzas de policía urbana y rural de esta villa
acordadas por el ayuntamiento en sesión de dia de
Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, sin sa-
fir importantes alteraciones a consecuencia de las
reformas introducidas en la Ley municipal de
mil ochocientos setenta, que sirvió de base a dicho
proyecto, por la de 16 de Diciembre del men-
cionado año 1876, era más conveniente que la corpo-
ración designara una comisión de su seno para
la formación de un nuevo proyecto basandolo esencial-
mente en las disposiciones de la vigente ley munici-
pal y demás autorizadas o complementarias; ven-
do de hacer, en vista de la necesidad de que las
referidas ordenanzas causen efecto definitivo lo
más pronto posible, que el ayuntamiento re-

comienda a la comision que se nombre des
plegue la mayor actividad para terminar
esta trabajo en un plazo breve. — Por
puesto los señores concorrentes, por mani-
fiestas y en votacion ordinaria se acor-
daron conforme a lo propuesto por el se-
ñor presidente, designando para que for-
mara la comision que este indica en su
mision, al mismo, al primer teniente
D. Miguel Ruiz, al Alcalde del Ayunta-
miento D. Elias Pastor y al secretario gene-
ral. —

Es copia exacta del original a que me refiero
y para que conste y sirva de cabecera al expediente
de su referencia obtiendo la presente que con el
visto bueno del Señor Alcalde firmo en Correville
el veinte y cuatro de setiembre de mil ochocien-
tos setenta y ocho.



W² Bl.
Alcalde

Correville,

Providencia Correville 24 de setiembre de 1878.

Bimplana el acuerdo anteriormente certifica-
do y para su efecto comuniquese a los
individuos que forman la comision espe-



cial que el mismo cita. —

El Oficiale
Mano (firma)

El Secretario.

J. Gómez

Diligencia. En la misma fecha me comunicado á la comisión encargada de formar el proyecto de ordenanzas á que este expediente se refiere, el acuerdo que figura á la cabecera del mismo. Conté y firmo de que certifico =

J. Gómez

Otra. En esta fecha me ha sido entregado por el Señor presidente de la comisión para unir á este expediente, el proyecto de ordenanzas formado por la misma, que motiva estas diligencias; el cual adjunto á ellas y del que daré cuenta al ejercitamiento en la primera sesión ordinaria que celebre, por encargo de la referida comisión. Conté y firmo a los efectos oportunos en Cuenca el 18 de dicho mes y año de que certifico. —

J. Gómez



30.

verso

Proyecto de Ordenanza municipal

de policia urbana y rural para la villa
de Covillente y su término.

año 1848.

Vínculo primero

Orden y buen gobierno

- 1º Queda prohibido que al toque de gloria del Sabado Santo se disparen armas de fuego, cuales ni preténdan.
- 2º En ninguna procesión será permitido que alumbres con velas, puchas o cirio sien los hombres. Los menores de diez años deberán ir acompañados de sus padres, tutores o encargados.
- 3º Las procesiones no podrán llevar otra carroza que la que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo.

en la vial, pero ninguna podrá salir fuera de los
templos sin permiso de esta ultima autoridad.

4º En la carna que llevan las procesiones se quie-
drá por la concurrencia el mayor orden y comportarse
sin lo obligatorio de todos descubrirse inmediatamente
después que aparezca la cruz parroquial.

Se prohíbe en el tránsito permanecer, dar roce, pro-
ferir desventos y cualquier otro acto que interrumpa
la devoción de los fieles.

Igualmente se prohíbe en todo la carreta que lle-
van las procesiones de Semana Santa o de otros
festivos establecer puestos ambulantes de combustible,
bebidas, dulces, salsas que pueda incomodar al
público y alterar el recogimiento y devoción de aque-
llas días sin someter antes al orden y colocación de
puestos fijos que señale la autoridad local en las
carreras o zonas para no entorpecer el tránsito
especialmente

Dos

Capítulo II.

De las fiestas populares,

5º Si los tres días de carnaval se permitiera andar por las calles con disfraz con caseta y así ella, se le sacó hasta el anochecer; prohibiéndole el uso de trajes de ministra de la Religión y de los órdenes religiosos, de uniforme de magistrados, de jefes de administración y de militares en toda la costa de la geranquía militar, de escuas y condecoraciones del Estado y de cualquier otra insignia militar o civil.

6º Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espadas aun que lo requiera el traje que use, conteniéndose esta prohibición a todos los personajes que aun que no disfrazados asistan a los bailes en los cuales los militares podrían entrar con espada, ni los pasearán con bastón. Este último solo podrá llevarlo la autoridad encargada de la conservación del orden, y el gobernador de la provincia si nustiere.

7º Solo la autoridad tiene derecho de mandar quita-

la carta ó de breuila quitar á quien remitiere el
mandato. Para la conservacion del orden en los tres días
de carnaval, el alcalde dictará y fijara en bandos
en las preseñadas que estime oportuno.

Capítulo III.

De los espectáculos públicos.

- 8º Las funciones de teatros serán permitidas todo
el año; pero los dueños ó empresarios deberán poner
en conocimiento del alcalde, el dia en que empieza
y terminan las respectivas temporadas; la compañía
ó compañía que hayan contratado, designando si
son de opera, zarzuela ó verso, brile, títere, toros, no
villorras ó magigangas; la valuatora del compre-
sivo ó copia de la contrata; si las funciones serán
diarias ó alteradas y los demás particularista del
y comisionario que deba conocer la autoridad.
- 9º Las funciones comenzaran puntualmente a la
hora acordada en los carteles para lo cual deberá
ponerse uno de estos al alcalde y no podrá alterar-

Feria

se la función anunciate con previo permiso de las autoridades y obligacion del empresario de devolver el importe de los billetes a los que se soliciten.

10. En el teatro o teatros de esta villa se designara un palco que ocupara la autoridad presidiendo las funciones y en los parroquias que se oferte algun oficio espectáculo publico el lugar que designe la misma autoridad para su presidencia.

11. Se prohíbe el revender o negociar los billetes correspondientes a las localidades de los teatros. Los que sean cogidos infractores, ademas de satisfacer la multa gubernativa que se les impone por su falta, incurrirá en el decomiso de los billetes que se devolverán al dueñuelo, y su producto vendidos que sean, se aplicará a las atenciones de la beneficencia municipal.

12. Durante las funciones, el público observará el mayor orden y compostura, debiendo descubrirse los nombres al subir el telón.

Se prohíbe arrojar á la escena una muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda causar daño.

El público tendrá un derecho absoluto de aplaudir o manifestar su disenso; pero nunca de exceder los límites de una desaprobación pasiva.

Se prohíbe igualmente fumar, no solo en el salón de la representación sino en las galerías y las dependencias anexas al escenario donde se fijaría un cartel o avisos que lo permita.

15. El público convirtiendo la empresa o compañía, podría pedir la repetición hasta tanto sea, a lo sumo de alguna pieza de canto en ronda, o de alguna escena de teatro; solo nunca la repetición de un acto o una pieza entera.

Si la empresa o compañía no convirtiere en la repetición alegando causa que mereca considerarse, la autoridad mantendrá su negativa o concederá la repetición y reseñará el orden.

Si aparien de los anotaciones de la autoridad, hubiere alguna persona que alterara con tal prette y diera golpes con puño o bastón en sus respectivas localidades serán expulsados del teatro por los pendientes de la autoridad, previo mandato de esta;

22 de enero fijaron una fecha para que la mayoría de los concuentos se dieran por terminada la función en cualquier periodo que esté se encuentre, sin derecho a indemnización de los concuentos por la parte de función que falle.

14. Se promoverá de cuantos alcaldes en los tratados, además de la penitencia de sus respectivas localidades, sanción multas gubernativamente, estando a juicio de faltas o ilícitos ante los tribunales, segun la gravedad de la contravención.

15. La empresa que por su parte dice motivo a todo quanto público, ya no permitiendo en suya las partes que aparezca en el programa, ya dando función cuya duración sea de acuerdo lo que sea de establecer en la localidad, ya suprimiendo algo en los libretos o portafolios, en los papeles de matrícula y constancia que representan, incumbe en una multa gubernativa que le imporará el alcalde en arreglo a sus facultades, y que podrá ser aumentada por el gobernador de la provincia a quien se denunciará el hecho.

16. En las fiestas de toros o novilladas, presidida el alcal-

de, o el teniente o regidor en quien delegue sus facultades
para el mismo se adoptarán todas las precauciones que
aseguren la seguridad del visitante y la transmisión
de alguna falta del gobernador o su auxiliar, de la cosa
que, o sus empleados en este punto, por anticiparse
o intranear en la hora indicada para el acto, por ele-
ger diferente camino o sendero del mencionado y por cual
quier imprudencia que cause daño, o que aunque no
le cause, pudiera haberlo causado, se castigará gubernar-
tivamente por el alcaldes, sin perjuicio de las demás con-
venables sanciones en que puedan incurir.

17. No se permitirá que durante las funciones de
esta fiesta en los barrios, burladeros o puntos de reuni-
ón de la plaza, sean personas que las preciosas opera-
ciones y danzas dependientes del ayuntamiento.

Si la función fuera de verilla, el alcaldes podrá per-
mitir que salgan a capturar los moros que lo demanden
siempre que sean mayores de 16 años y no estuvieren
impedidos, y lo estuvieran entre barrios, siempre que
el número de los que se sujetan, sea tal que im-
pida la ejecución y salto de los que capturen o

83

18 Se prohíbe igualmente arrojar a la plaza na
vajas, cuernos, ejes de palos, sombreros arrancados
que puedan distorsionar y comprometer la seguridad de los lidiante
dards.

19 La fuerza pública velará por la conservación
del orden, poniendo en la plaza una hora antes de
comenzarse la función y de noche ocupando las plazas
que designe la autoridad un cuarto de hora después.
Dicha fuerza estará a los inmediatos órdenes de los
autoridades o delegado de ella que presida la función,
salvo el caso de que se verá menester y tenga que velar
la fuerza con la fuerza a la vez de una representación.
La responsabilidad en este último caso, de lo que obrevie
ga, no será de la autoridad civil, sino del jefe que
comande la fuerza pública.

20 Los espectadores deberán permanecer sentados
durante la lidia, permitiéndole solo el ponerse de
pie a la muerte de cada una lidiada, mientras se ex
ejica su enganche y arrastre, y el de los caballos que
tengan quedado tendidos en la plaza.

Sin que existan toros podrás tampoco bajar a la plaza, sino cuando se halle muerto y enganchado el último toro.

21. Los vendedores de agua, frutas, dulces y otros comestibles, podrán transitar por los pasillos, gradas y terrazas, pero no arrojar las efectas que vendan de modo a otros puntos de la plaza.

22. No se permitirá encender fuego en los tendidos, gradas y pasillos de la plaza, sino faroles para el solo lucro de fumar, procurando apagarlos con sumo cuidado. Se que enciendieren lumbre con cualquiera otro objeto, sea que no causen daño, con tal que pudieran causarlos, se les detendrán inmediatamente por los dependientes de la autoridad y entregadas a los tribunales de justicia.

23. Si la empresa vende más billetes que el del número de personal que pueda mantener la plaza, y esto ocasionara algún desorden, será castigada con el maximum de la multa que pueda imponerse judicialmente, y ademas será obligado a devolver el importe de las localidades a las que, habiendo pagado lo ultimo, no tengan localidad o la tengan,

112

una multa si prefieren retirarse.

Toda falta que incurra el empresario, podría ser castigada separadamente, en términos que el maestro de la multa gubernativa que le proceda ser impuesta, lo será aplicable por tanto cuantas faltas de servicio les advirtieren.

Al empresario quedaría, sin embargo, el derecho de acudir ante el gobernador, después de haberse efectuado las multas o sanciones que se le impongan.

24. El programa de la función deberá cumplirse correctamente, y cumplido, el público no tendrá derechos de reclamo; pero si la autoridad que proceda observare que la mitad de los toros lidados no han sido suficientes para su entrada da rueda a la pista siguiendo y pronunciando y no brindando a los dueños de la lidia, podría obligar a la suspensión a la medida de los toros sueltos.

25. Los que desobedecieren en tales funciones de toros a la autoridad y sus agentes, o turbaren el orden, con riñas, escándalos y amenazas, serán inmediatamente detenidos y entregados a los tribunales a fin de que les sean impuestas las penas que establece el código.

para estos casos.

26 Se prohíbe la venta de billetes para fiestas de toro, en los términos que queda probado respecto de los teatros.

27 Las fiestas de novilladas, gitanerías, rotaciones, fuegos artificiales y demás que se celebren tengan lugar en las plazas de toros, se understandrán a lo que queda dispuesto en los artículos precedentes, en cuanto lo sea, aplicable.

28 Ningún espectáculo público podrá celebrarse sin previa licencia de la autoridad local a no haberse obtenido de antea del gobernador de la provincia.

Capítulo IV.

De los casinos, cafés y demás establecimientos de reunión.

29 Los casinos, cafés, villares, tiendas de vinos generales y demás establecimientos de reunión se cerrarán según sus clases, a los horas de la

orden que fije la autoridad local por bandos o
seiales, segun las estaciones y circunstancias de la
localidad.

30. Si diera de un establecimiento a quien despues de
las 12 de la noche, o de la hora establecida en el ban-
do, se encuentre uno de dos personas extranjeras a la
ciudad dentro de ella y con mandado, suponiendo
multa proporcionada a su falta; en caso de reinci-
dencia, se asumirian el doble hasta el limite per-
mitido, y si frecuentemente cometiere, podria cer-
nar solo el establecimiento, o seria entregado a los tri-
bunales, por desobediencia con sanciones graves
por mas de dos veces.

30. Se prohíbe en los referidos establecimientos y
en los jirones y tabernas, los juegos de azar o acar,
o que se jueguen a un solo punto o en este sin cal-
culo ni habilidad, bajo las penas que establecen las
leyes para estos casos.

31. Las fondas, tortillerias, confiterias, pero
especialmente las primeras, podran ser inspeccio-
nadas periodicamente por el regidor encargado

de la policia de subsistencias, de que se tratará
más adelante.

Capítulo V.

Del orden y servicio públicos

32. Se prohíben absolutamente las concursadas,
disparar petardos, y sobre todo el correr o tirar
con escopeta en el interior de la población, ya mu-
ra de 500 metros del último edificio de ella.

Tambien se prohíbe el dar musica y serenatas
después de las 12 de la noche, sin previo permiso
de la autoridad.

33. Para pedir licencia o emitir la caridad pública
se somete un permiso del alcalde quien al diente
designará el punto o sitio donde deberá situarse
el mercadillo. Si el que lo obtiene, extralimítando
la licencia, molestará al vecindario y se colocare en
sitio distinto o vagare por las calles pidiendo
limosna bajo formas repugnantes, quedará su-

lo el permiso, y los agentes de la autoridad pro-
drán detenerlo para que sea impuesta la sanción
que corresponda por desobediente, o remitido a los
capitales de provincia donde se recogen los enfermos
y desvalidos que permanecen sin permiso de la auto-
ridad local.

34. Los pobres que estén autorizados para deman-
dar la caridad pública, podrán acudir a las casas
de la misericordia donde se les braya señalada dia y hora
para distinguirse socorro, pero no si han dejado en
que no se les braya ofrecido este beneficio.

35. Los mendigos de otros pueblos que vengano
para pedir limosna y volver a sus lugares, serán
expulsados inmediatamente después de su llegada,
o comprender de aquéllos que vengano de tránsito con
certificado de la autoridad local del pueblo de pas-
tista que lo acogió, y los que por ponerse enfermos
reclamen los auxilios de la beneficencia pública.

36. No se reputará proba sino a aquél que lo jus-
tifique con certificado del clérigo de su pueblo
o barrio respectivo.

37 El oficio de bucear trapo, papel, estera, cristal,
hierro, o basura será permitido a quien lo solicite, pa-
ro ninguna podrá hacerlo sin permiso del Alcalde.
Esta licencia se renovaría cada año, y se abonaría
por ella cuatro reales sellados, cada vez que se renueve,
los cuales ingresarían en la depositaría de los fondos
municipales, con destino a las obligaciones del
presupuesto.

Los traperos podrán recoger y suogar el trapo, pa-
pel, hierro viejo, fierros, hierros y desperdicios de to-
das clases que encuentren en la vía pública y bau-
mos públicos, sin expulsar los moradores dejándoles
bien suogido.

Mantienen podrán suogar los animales muertos que
encuentren por los callejones, a excepcion de si tienen
dueno que quieran apresarlos. En obstante,
si inmediatamente despues de ocurrirlo y de conocida
de su dueño la muerte de ese animal, se entienda
en la vía pública, no lo deposita en paraje que
tuno fuera de la población, no esto podrán sino
que sera obligacion de los traperos suogelos.

Para el efecto, de que se trata, se considerará
abandonado todo animal muerto que permanezca
en más de una hora en la vía pública.

38 Si que encuentre un niño perdido o abando-
nado en las calles o en el campo, contrae la obli-
gación de conducirlo a la casa de albergamiento
y póngale bajo la custodia del secretario en horas
de oficina, y del Alcalde posterior en las que no
lo sea. Allí permanecerá el niño encontrado du-
rante cuarenta y ocho horas, corriendo su alimenta-
ción de cuenta de los fondos municipales a indemniza-
ción de sus padres, tutores o encargados si tuvieren
medio para ello, y si no de cargo del artículo de 10-
corona a pobres transeúntes, enfermos o discalidos.

39 Las caballerías extraviadas y demás anima-
los, ya de utilidad, ya de raza, que sean aprehen-
didos por los dependientes de la autoridad, serán de-
portadas en donde disponga la alcaldía, hasta que
se instruya el expediente en busca del dueño, o se
proceda a su venta en pública subasta, previa
indemnización de los gastos de alimentación y s-

expediente.

Título segundo

Capítulo I.

De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública

40 Toda los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenazan ruina, o que no amenazan molesta, pudiendo causar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algún desprendimiento con daño de los transeúntes.

Semjante deber es mayor toda vía, como que pue de ser para éllos motivo de responsabilidad, en el arquitecto municipal, en las estaciones de policía urbana y en los demás dependientes del Municipio.

41. Del Alcalde, con arreglo a lo que determinan las leyes, ordenaría al dueño del edificio que amenace ruina, que proceda en el proceso terminado de otro día si su demolición, o a hacer las obras de reparación que reclame el estado del mismo. Si el dueño no cumpliese este mandato, el Alcalde dispondría se verifique a su costa; y si no hubiese dueño conocido a la propiedad del edificio se tratarán en litigio, acordará se ejecutes por cuenta de los fondos municipales, a mitre, gasto del producto de los materiales y enombros que se extrajieren y en caso de no ser suficiente el producto, con reserva ejecutiva contra el dueño, o de la finca en venta.

Si la ruina del edificio fuere inminente y no diera tiempo a que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandaría cerrar su área de tabla a costa del dueño, si éste no se comprometiere a hacerlo en el mismo día, o por cuenta de los fondos municipales a reintegrarse en la forma expresada, y la notificaría al pue-

co, o establecerá un dependiente o señal para impedir el paso por aquel sitio.

42o Cuando brante el apuntalamiento para constatar la ruina de un edificio, cuya propiedad se halla en litigio o sea de dueño desconocido o aun-
te, no se procederá á su demolición hasta cono-
cerle y notificarse la presidencia gubernativa de
destrucción, así como a los inquilinos.

43 Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el desecho gubernativo, manifestare su pro-
pósito de edificar, no será obligado á la demoli-
ción, pero si al apuntalamiento de su finca, y a
comenzar las obras de nueva edificación en el
improrrogable término de dos meses.

44 Los desechos deberán verificarse en las pri-
meras horas de la mañana, a ser posible, y de pro-
rogarse por todo el dia, se procurará conciliar esta
necesidad con la menor molestia del público.
Se prohíbe en ellos arrojar desde lo alto materia-
les que puedan comprometer la seguridad de los
tránsitos.

300

Al efecto, en demandas o cubriendo el frente de cada obra si obra nueva, deberá construirse una barrera, dentro de la cual podrán suavemente arrojar los escombros, preparar la cal y el yeso, moler la piedra, y efectuar las demás operaciones preliminares de la construcción.

El teniente de alcalde del distrito vigilará scrupulosamente todas las obras que se practiquen en su demarcación, para observar si se cumplen las disposiciones contenidas en este artículo, y las que se conge-
nan en las oportunas sanciones que deben practicarse, contra quien que se les consideran contrarias a los pre-
mios establecidos.

45. Cuando las calles sean estrechas y no sea
posible construir la barrera de que habla el artículo
precedente, se solicitará permiso del ayuntamiento
para tomar un sitio para tal objeto, en la calle ancha
o plazas más inmediata. La barrera en este caso, se
construirá a la parte opuesta de la acera con clara
para el guarda, en un sitio que designe el teniente
de alcalde del distrito, proporcionado a la anchura

de la calle o placa.

46. Aun en las obras de menor reparación, sobre todo siesta se verifica por los tejados, se exigirá la posibilidad de alzar el frente con una cuadra que no tendría una de los operarios.

47. Se cuidará por los dependientes del Ayuntamiento que los cascos de armazón de escobrado y de construcción de materiales, no impidan la libre circulación de la vía pública, demandando de la menor contravención al teniente de Alcalde respectivo para la comisión que corresponda.

48. Los andamios, escaleras, puentes y demás accesorios para la ejecución, deberán construirse bajo la dirección facultativa del arquitecto o maestro de la obra, y ser examinados por el arquitecto o maestro de obras municipales, quien podrá denegarlos, cuando no ofrezca garantías de seguridad para los operarios.

49. Los contratos que se extrajeran de las obras se condicionarán en consecuencia a los vecindarios de la población que señalarán la autoridad oportunamente. Si se

rendo, si hubieren aquellas falta para rellenar al
quince parte de la vía pública, el teniente de Alcalde
del distrito lo pondrá al encargado de la obra pa-
ra que los carros de diligencias al sitio que se designe.
Lo se entienda por vía pública para el efecto de
que se trata, si no tiene calle y plazas de la pobla-
ción y los caminos de entrada y salida asfaltar han-
ta la distancia de 200 metros a contar desde la
última casa habitada.

50 Si durante el desarrollo de un edificio, se con-
vienen de entre los dueños, establecimiento de caserío
u otras obras semejantes, conviniene impedir el
tránsito de carros o carriagés por una calle, se
atajará ésta por los puntos de entrada y salida,
con una cuerda entre dos punzones colocados
de acera a acera que dejen libre el paso a los per-
sonas. En tal caso el dueño o encargado de la obra,
bien sea pública, bien particular, colocará por cua-
tro de quien corresponda, un farol en cada uno de
los extremos atajados, que dará luz desde el amanu-
cer hasta despuistar la aurora.

51. Se prohíbe suspender de los balcones hacia la parte que da a la vía pública, ni su efecto alguno que puedan desprendese en el caso de los tránsitos.

También se prohíbe ensanchar el tránsito público con carros, cajones, mazmolas, maderas, espartos ni otro objeto de bullo especialmente de noche, fuera del tiempo suficiente para la carga o descarga.

52. El amarrar y colocación de rejas y balcones, la subida de maletas o bultos de paso por medio de cuerdas a los pisos altos de las casas y todo lo que lleva consigo algún riesgo para los transeúntes, se practicaría con esquitito cuidado y vigilancia, procurándole a los que transitaren para que se dirigieran por la avenida opuesta a la en que tenga lugar la operación.

53. Los carpinteros, carpinteros y serraderos no podrían trabajar en el centro vía los lados de las calles y plazas, sino en recintos cerrados, o dentro murallas de la población: excepto las molduras de los piedras que podrán hacerse en el mismo sitio

donde hayan de colocarse.

Capítulo II

De las precauciones contra incendios y del modo de cortarlos.

54 No podrán construirse chimeneas ninguna sino sobre pared maestra y cuando este no sea posible, se contruirá el ancho del hogar o canon un tabique doble de yeso y ladrillo, que le preserve de toda conflagración formando una cámara sin viga o intable alguna.

55 Los canones de las chimeneas deben salir más sobre el tejado, y cuando estén próximos a arredor a una medianería o tejado de otro vecino, dominarán su altura sobre un metro más, sino que sea biesto dar a los mismos salida en otra forma, si permitido hacerlo en terrenos que molesten al vecino.

56 Cuando los incendios ocurran en altas horas

de la noche, los señores o jefes de las municipalidades y juzgados, anunciarán con voz fuerte e inteligible el sitio en que ocurre, y los de la demarcación donde el incendio tenga lugar, expresarán el nombre de la calle, el número y dueño de la casa quemada.

Del mismo modo es obligación de los señores o jefes de las municipalidades y los especialistas del de la demarcación donde tenga lugar el incendio, avisar a la parroquia al sacerdote teniente de Alcalde del distrito, al arquitecto municipal o maestro de obra, a la guardia civil, a los estados, alquileres y demás agentes de la autoridad local y demás puestos de fuerza armada.

5.7 Corresponde a la autoridad que primero se presente en el lugar del incendio, dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habitan en la casa o edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones

y se limitará a observar lo que por esta se le ordena.

58. En ninguna autoridad que se trate bajo la dependencia del gobernador de la provincia o del alcalde, cuando aquél no asista, podría retirarse del sitio del incendio hasta que no se halle apagado y desaparezca todo temor de que se pueda renovar. Los empleados y dependientes del municipio que se mantienen permaneciendo todavía la autoridad, quedarán por este medio suspendos de su empleo.

59. Los fontaneros o aguadores, inmediatamente de que sean avisados por la autoridad a que dependen, suministrarán el agua necesaria al lugar del incendio.

60. Cuando inmediato al lugar de un incendio pase la acería por donde dicen el agua de la fuente común de regantes de esta villa el efecto de podrá disponer se desubran estos si se halle tapado y extraer de ella el agua para apagarlo satisfactoriamente al dueño del edificio incendiado el coste de las obras y agua que se inviertan. También podrá

dijeron se conduzca el agua a la acequia mas inmediata al incendio, poniendo la indemnizacion correspondiente al segante o segantes que se les prove de ella.

61 Se prohíbe a los dependientes de la autoridad obligar a los vecinos o particularmente transeuntes, a tomar parte en tales operaciones de apagar los incendios, cuando no se presenten voluntariamente.

Capítulo III.

De los establecimientos incommodos y peligrosos.

62 Las fabриas de yeso, teja y ladrillo, deberan situarse en las afueras de la poblacion y en estos establecimientos aislados por los cuatro costados. El labriego de los establecimientos que esten intramuros o en los centros de la poblacion sin establecimiento aislado por los cuatro costados a la publicacion de estas ordenanzas, se los señalaran el terminio de seis meses o un año, para verificar la traslacion

9/1000-2

del establecimiento y no se les considera licencia para
reparar ni hacer obras de seguridad en sus antepas-
tos ó establecimientos, como no sea con este propósito
de auxiliarse por los cuatro estados, ó dar salida a los
humos en la forma necesaria para no incomodar a
los vecinos colindantes, atendiendo a sus justas quejas y
decididas ante la autoridad local (ley 10, tit. 19, lib. 3
de la estatutaria Regl.)

63 Se prohíbe igualmente dentro del radio ó centro de
la población, las alfarerías, tintes y otras fábricas, en que
por su destino sea necesario usar de materiales combustibles
en grueso, como no den salida a los humos en la forma
conveniente para no incomodar a los vecinos colindantes.

64 Tampoco se permitirán fundar establecimiento algu-
no destinado a la alimentación de cerdo ni otros animales
grande, de malos olores, á no ser en las afueras de la
población. (R. O. de 11 de octubre 1860)

65 Las azúcar de columnal, las virquerías, cabrerías, los
sales de extráctoles y maladas de particular, cochiqueros
gallineros que sirvan de especulación ó industria; las te-
merinas y las fábricas de aguardiente que se crean des-

nuevo en lo sucesivo, se situasen a lo menos en la otra
parte de la población, pero con preferencia fuera de la
población.

66. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de la
villa, no permitiéndole a nadie tener mayor cantidad
que dos libras.

Por la misma razón se prohíben dentro de la población
los obrazares de fuegos artificiales, de pólvora fulminante
y de fósforo, así como los depósitos de gas en ille, lucio
petróleo, y otras similares, autorizándose únicamente
la existencia diaria en los tiendas, para la costa, de
treinta libras en jarras y acondicionado, para que ju-
gue donde no molesten a los vecinos de cada colonia
toda.

67. Los tratantes en algodón, per., petróleo, gas
en ille, resina, gomas, aguardientes, fósforo, y toda
materia inflamable, tendrán estos objetos en cava-
y sótanos combocados, sin poder conservar en ellos
más que la cantidad suficiente para el suministro
de un día, segun se ordena en el artículo anterior,
para los almacenes han de estar en la veraballa o

Dijo y dice

fuerza de poblado.

68 Se exigen a los carpinteros, tallistas, charqueros y demás dedicados a artes y oficios que utilicen maderas, deberán tener estas en su poder desde año se entre comunmente, en corral o setanca y demás parajes que se consideren convenientes de riesgo.

69 Se prohíbe que se establezcan en adelante, de vivienda en los puentes iniciados para los demás establecimientos inominados o peligrosos. Los existentes a la publicación de estas ordenanzas, permanecerán en sus actuales sitios pero no podrán trasladarse a otros dentro de la población, sin licencia del ayuntamiento, como no sea esa casa ocupada por los cuatro portadores, y quando asiste a los vecinos colindantes.

Capítulo IV.

De los carriages y caballerías

70 Se prohíbe a todo carriage el correr a otra persona que el regular dentro de las calles y paseos de la po-

blanen. Esta disposición es extensiva a los cocheros torreos, a los ligierios y demás coches o carros de camino.

Si el dueño encargado ó conductor de tales carriages tiene la obligación de encender los faroles del mismo apenas anochecera.

71. Cuando se encuentren en una calle dos o más carriages cada uno tomará su derecha; si la calle fuere angosta y alguno tuviere que retroceder, se verificara el que raya de tráfico; si ambos vinieren ocupados ó vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la egusina inmediata, y si la calle hiciera curva, retrocederá el que suba.

Si por adelantarse alguno, ó por temeridad del cochero en pasar adelante infringiendo lo que queda dispuesto, se produjese el atropello de otro carriage con expulsión de las personas que hayan dentro ó el de algún transeunte, será detenido por los agentes de la autoridad y arrestado el cochero ó conductor, hasta ponerse la multa que le corresponda ó exigirle la responsabilidad criminal a que haya lugar.

72. Ningún cochero ó conductor que lleve el carro

diez y seis

ruaje ó carro ocupado ó de viaje, y cuando aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa riportista alguno.

73. Las carretas de carbon, piedras y otros efectos y los carros de transporte, no embarrararian el paso de los guetos y los coches, y se detendrían lo menos posible para la carga y descarga.

En ninguna calle estrecha podrá entrar mas de una carreta ó carro, cuando en ella tenga que verificarse la carga ó descarga, debiendo salir por el lado opuesto al en que entre.

74. Se prohíbe correr y trotar caballos por calles y plazas.

Se prohíbe igualmente dejar atados los caballos y caballerías a las rejas de los casas, a los arboles de los jardines, si en otro paraje alguno de la vía en el interior de la población.

Tambien se prohíbe esquinartelos, permanecer y curarlos en las vías publicas.

75. En ningún caso el jinete ó conductor de un caballo o caballería, podrá subir sobre la acera,

con polizos de los transvantes.

- 76 Los arrieros conductores de mulas y los caballeros enjigados, deberán transitar por las calles más anchas de la población y por el centro de ellas, sin pasar por ningún punto las aceras, ó sea el metro de distancia á la ranura del edificio.

Capítulo V.

Del transporte de hombres

- 77 Se prohíbe a los moros de cuarda y a los que no lo sean y conduzcan a hombres efectos, caminar por las aceras de las calles o sea dentro del metro á la ranura de los edificios, ni embarrarán de ningún modo la vía pública con el descanso de lo que conduzca, salvo si lo verifican en alguna plaza o paraje no transitado.

- 78 Al transitar por las aceras los aprendices de carpinteros que conduzcan herramientas, los arquitectos, los pintores que lleven pinturas en

dey 7-18-20

líquido, los papelistas, los aguadores, los vendedores de frutas, quinquilleros y fajoneros, los organistas, los traperos y otros individuos semejantes, cuidando de no causar daño en personas y cosas, ó de hacerlo, serán responsables de la indemnización y de la multa que a los imponga.

79. Los moros de cuello y los vendedores ambulantes se situaran en las esquinas de las calles y plazas, de la parte afuera de los aceras, no siendoles permitido tenderse y reposar en ellos más en pasajes no transitados.

Capítulo VI.

De los perros y animales sueltos

80. Se permite vagar sin collar y bozal que sea impida morder, por las calles públicas en todas las épocas del año, a los perros alanos, mastines y de presa, deviniendo estos últimos ser conducidos de una cuerda por sus dueños o encargadlos. En el

collar deberán llevar escrito de relieve el nombre del dueño.

Los demás perros podrán vagar sin las precauciones que anteceden; pero desde el quinto de Junio hasta el 10 de Septiembre, será obligación de todo o los dueños el ponerle un boral, como a los animales mastines y de presa.

Si el boral, en algún caso, por su mala construcción no impidiere la mordedura de un perro, se hará responsable al su dueño, como si no lo tuviera llevando.

81. Si que arrojando un perro o animal suelto con intención de ofender o por puro divertimiento, coniga herirlo sobre un transeunte, incurriendo en la multa gubernativa correspondiente, díelo todo por su naturaleza no tiene sanción mayor pena en el código.

82. Ademas de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte o vecino que sea atacado o dañado en su casa por un perro o animal suelto, tiene el derecho de multar lo-

bi el animal, sin responsabilidad alguna de su parte.

Capítulo VII.

*De los juegos y diversiones de los muchachos
en las calles y plazas.*

83. Se prohíbe a los padres cuyos hijos causen daños en las calles y plazas, estatua o pinturas, ^{arboles o ramas} arbolería o manejos en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público o particular, de las casas o tiendas que se extiendan en manchar las paredes, o que de cualquier modo causen perjuicio, cesaran responsables de él e incurrirán, según los casos, en una multa o juicio del teniente alcalde encargado de su jurisdicción.

84. Se prohíbe por lo mismo a los muchachos tirar piedras, jugar al toro o la guerra en la vía pública, disparar petardos, incendiarse cohetes y mortales ni establecer ningún juego que pueda mole-

tar a los transeuntes, cuando las calles o parajes fueren muy frequentados. Cuando no lo fueren serán reprochables de todo oficio i infracción de estas ordenanzas.

84 Los muchachos que al salir de los institutos o escuelas, o en cualquier otro paraje de reunión, arman riñas, serán dispersos, sin emplear medida alguna de rigor por los agentes de la municipalidad; pero si trataran pedirlos serán detenidos, y según la gravedad de su falta serán despedidos de las escuelas o castigados por el ayuntamiento, arrestados si el caso lo merecieren, y puesto a disposición de los tribunales.

86 Se prohíben en los días santo al fin de año establecer alturas en las calles, y pudiendo para ello dirigirse a los transeuntes, estorbando el paso, sin especial permiso del ayuntamiento.

87 Se prohíbe igualmente a los muchachos durante el carnaval, establecer burlas y engaños y mucho más de aquéllos que perjudican al sentido de los transeuntes.

Documentos

Vitulio Venecia

De la policia de Salubridad.

Capítulo I.

De la limpieza de las calles.

- 88 Se decretara obligacion de todo vecino que tiene puerta a la calle, conservar limpia el tramo que corresponda a su habitacion o casa regando dos veces al dia una a las siete de la mañana y la otra a las cinco y media de la tarde.
- 89 Se prohíbe arrojar ^{en las calles} agua mineral, aniadas muertas o cualquier otra sustancia de facil corrupcion.
- 90 Se que briesse aguas en las calles se enju

vive en ella y sea sorprendido en el acto, incurirán en la multa que corresponda.

Por los menores de edad, que lo hiciere, abonarán sus padres ó encargados la misma multa.

91 El dueño de feria, café, botillería, bodega, taberna si otro establecimiento desempeñante que por si ó por sus criados ó dependientes arrojen las aguas sucias á la vía pública, o aparezcan las cañerías que salgan á la calle para dar salida, incurirán en la greatestra condena.

Capítulo II.

De las causas permanentes ó transitorias de insalubridad

92 Si prohibe el depósito en las casas de los que fallecen en ellas, por más tiempo que el de 24 horas, sin licencia del menor Juez municipal y certificando facultación.

en el que se cumple

Si tiempo de epidemia ó contagio, queda prohibido absolutamente el depósito por más tiempo que el absolutamente necesario para conducir los cadáveres al depósito del cementerio, previa la licencia del menor Juez municipal, en uno y otro caso de los dos párrafos de este artículo, con la presentación del certificado facultativo e inscripción de la disposición en el registro civil.

93 Se prohíbe absolutamente que las medialunas de líquidos sean de otra materia, mas que de cristal, barro, cint, fierro o metales bien estarcidos, quedando obligados los infractores, no solo a la regula que establecerá el efecto de cuando lo tenga por conveniente, sino al pago de las multas que procedan, por infracción de este artículo.

Capítulo III.

De los establecimientos insalubres

94 En los mataderos, carnicerías, lavaderos

publicos, almacenes de pescados y de sustancias
de facil corrupcion, traperias, tenerias, pollerias,
devaderos de puercos, y en general en todos los de-
positos de animales que puedan vivir el aire, se
observaria el mayor area y limpiaza, cuidandose de
que esten situados y construidos de modo que re-
fuerce en ellos la constante renovacion del aire.

95. En tiempo de epidemia o contagio, las ca-
sas, establecimientos, fabricas y almacenes que
por sus continuas y diarias emanaciones, y por
su poca ventilacion y aire, sean un peligro para
la salud se cerraran inmediatamente y permane-
ceran asi hasta que haya desaparecido el in-
conveniente que lo aqueje (Art. 13 de la Estat. de San Matias
de 1948).

96. En el mencionado caso de epidemia o conta-
gio, los retretes, letrinas, conductos de aguas
servidas, alcantarillas de los cochiniles y demás parajes
en que haya emanaciones perjudiciales, se fumi-
garan con cloro, o con lo que ordenare por las
autoridades locales previo informe de la Junta

de ciudad si orden superior.

Nº 101199

Capítulo IV.

De los cementerios

97. Ningún cadáver podía ser enterrado en otra parte que en los cementerios públicos, previa la licencia correspondiente del señor juez municipal. (Ley de 6 de Octubre de 1866, 13 de Junio de 1867; Decreto Ejecutivo de 1868; 11 de 1869 y artº 25 de la Ley del 10 de Enero)
98. Se prohíbe sin licencia expresa del ayuntamiento la construcción de fábricas, viviendas de minerales, caserío, alquerías y cualquier otro establecimiento, a una distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios. Los edificios de fundación colonizadora a título los cementerios municipales en su régimen administrativo y económico, se regirán conforme por ordenanza especial, en armonía y acuerdo con las autoridades colonizadoras en todo lo que se refiera a este asunto de acuerdo de los estatutos.

Capítulo V.

De los fuentes públicas.

- 99 Se la fuentecita comun de regantes de esta villa
de donde se saca la poblacion para su consumo pro-
ducen mas los aguadores y particulares sus corresponden-
tes enajenes en el punto designado al efecto, sinop
judiendolo mas en ninguna otra parte de la ar-
quia que donde dicieren elague de esta fuente.
- 100 Se hace prohibido terminantemente a todo veci-
no labrar zonas, perron y arrojar inmundicias o des-
pues de escoria, bajo la multa de lo mas dentro
del cauce de la arquia, salvo en el sitio designado
como lavadero publico.
- 101 Se prohíbe también que en los enajenes de
labores grandes en la arquia, se hagan de trazos de
la operacion precisamente carpiles mostrados al
efecto, las cuales se colocaran a tres metros de dis-
tancia por la menor del cauce publico cuidando

comisión que

que las aguas sueltas no suelvan otra vez al
unirse con las que vienen por la arroya para
consumo de la población.

102. Estimíssimo licenciamiento en la suelta de los ríos
el que fuere del punto designado para ello que
tale aparte, arroje calderas de las fábricas, baños per-
ros o haga cualquier otra operación que pueda encuen-
trar las aguas o alterar las condiciones de salubri-
dad.

103. Queda prohibido terminantemente bañarse
desde las cinco de la mañana hasta las once de
la noche transcurridas dichas horas podrás
hacerlo el que lo deseé previa licencia de la au-
toridad y en el punto que ésta designe.

104. Para ser aguador de oficio se necesita obtener licencia
del alcalde. Estas licencias se darán sucesivamente y su
número se fijará en proporción de las necesidades del
recintario. Por cada licencia se abonará por cada sola
vez y año la cantidad de cuarenta reales que im-
plicarán en las aranceles municipales.

Capítulo cuarto

De la policía del subsistencia

Capítulo I.

Del matadero

109º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vigilancia del inspector de carnes delegado del ayuntamiento. El inspector será nombrado por este último, y su elección deberá recaer en uno de los profesores de veterinaria de mayor categoría que haya en la población, siendo respetado en su plaza ya provista, aunque degrada la solicite otro de mayor categoría (art. 1º y 3º del reglamento de 28 de febrero de 1859.)

vaca y matar

- 106 Se podrá sacrificarse en alguna inquintez
paga vista reconocida y admitida como éstas por el
inspector de carnes (Art. 3º de idem.)
- 107 Todas las reses destinadas al público consumo de
ben entrar por su pie en la casa matadero, a no ser
que en accidente fortuito sea cosa impracticable de
poder andar (paralisis, rugido feridura, una fractura u otra
cosa semejante) cuya circunstancia se probaría debida-
mente, declarandose por el inspector si es cosa imposi-
ble, sin cuya requisito no podrá sacrificarse en el
establecimiento. (Art. 4º de id.)
- Después de mesturar las reses, y comisionadas por el In-
spector las carnes, serán señaladas con una marca de
fuego en los cuatro extremidades (Art. 5º de id.)
- 108 A fin de evitar fraude en las clases de
carnes, las reses sanas se marcarán de diferen-
te modo, las lechabiles y bonigas que las orejas,
y lo mismo se practicaría en las reses cabriales; y
entretanto no se permitiría en el matadero cortar
las cabezas de las reses vivas ni membras, que
pasen de un año de edad, rugido principal (Art. 6º de id.)

Cuando se mata un buey, los rebordes o troncos de los encuadres deberían conservar la exigua de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector (Artº 7º de idem) —

109 Muertan las reses y cuando estén puestas al oso, se practicaría segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de la misma, dando parte el Inspector al concejal de turno de lo que conceutive uocival a la salud para que desde luego ordenen sean separadas de las demás y se proceda a su inutilización y enterramiento de la carne dañada o insana sin que en damaña traiga daño a reintegre ninguna (Artº 8º de idem) —

Si el inspector dispondría se haga la siembra de los ligados, de los pulmones y demás partes de la res se lancen y vacíen; pero las demás vísceras, como la extracción de los testículos de las reses castradas, ovejas turmas, cerillas, peñas y madrigueras, corresponde hacerlas al matador (Artº 9º de idem) —

Se separaría únicamente de los ligados lo que esté malado, y de los pulmones, vulgo pescón, la parte

que este ~~albergo~~ debiendo proceder con toda legalidad
y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo
los reclamaciones y graves perjuicios que podrían
seguirme al obispo, abastecedor o constante (Artº 1º de idem)

100 El inspector tendrá guardar orden y compostitud
mientras estén en el establecimiento, a todos los que in-
tervengán en él, sin permitiendo juegos, apuestas,
blasfemias, digitaras ni insultos, aunque sea con
el pretexto de charría, si temproca que se maltrate
ni insulte a persona alguna de las que concurren al
establecimiento (Artº 1º de id.)

101 Dará parte al Sr. Concejuelo de Tormo, de cualquier
foco de infeción que notare en el establecimiento, lo-
sino igualmente de cualquier infracción de éstas
ordenanzas en lo que concierne al matadero.

102 La limpieza del establecimiento estará a
cargo de los constantes, quienes lo harán por turnos y por
orden de lista. La de los baños se hará por el uso de
patrios devueltos (Artº 1º de idem.)

103 Si en el ejercicio o trámite de las reses se verificaría con-
siderable principalmente por lo que toca a las mayores

114. Si se permitiera lo siguiente protegería la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de ninguna con heridas recientes, causadas por los perros, lobos, si otros animales carnívoros (Art 16 y 17 de idem).
115. Si se permitiera que se tornen a cargar las reses destinadas a la matanza, ni tampoco se consentiría que se les hagan pechos, si de los mataderos antes de la muerte, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.
116. Una vez que se encuentre matinando las reses, se dará dependencia del establecimiento. (Art 18 de idem.)
116. Cuando las calorías sean intensas, se bajarán las reses antes de sacrificarse, considerando que desean tener algún tiempo a la sombra.
117. Si feta de las reses que se presentan en el matadero sea motivo de protesta, se incluiría entre los despidos.
118. La matanza suspendería una hora al reso, no obstante haber entrado las reses en el matadero.

decreto.

117. Ningún abastecedor ni tratante en menudos pro
ductos muer fuera del establecimiento ligada ni pulmón,
ni daga perdida, ni parte de ellos hasta después de ser
examinados por el inspector o revisor. (Artº 19 de idem)
120. El fin de evitar los perjudicios que podrían sa
grarse a la salud pública, no se permitirá intro
ducir en las algolladoras de los ojos, brazos o piernas
de persona alguna, aun cuando lo solicite, prende
dene servir de la sangre y báñarsen con ella por
medio de vapor al efecto. (Artº 20 de idem.)
121. Se prohíbe la entrada de pernos con borla ó
sin él, en la casa matadero. (Artº 21 de idem.)
122. Concluida la matanza, se recogerán por
un alumno todos los carnetones, bermeos, cuerdas
y demás efectos, debiendo permanecer limpios contin
gentemente y conservados a sus expensas; y verificada
la limpieza de acuerdo, se arrojará el establecimien
to y no se abrirá hasta el día siguiente, a mano
para transportar la carne al lugar del pesaje
a la hora señalada por el revisor. (Artº 22 y 23 de idem.)

125. Si manda por el inspector a servir se falle al cumplimiento de sus obligaciones o se cometa algun fraude o asesino con los tratantes, serán suspensos e destituidos del empleo, y sancionados con lo que corresponda.
124. Los mataderos y demás dependientes del establecimiento que fallaren el respeto a los empleados de la municipalidad, de presentaren embriagados, promovieren altercados o se les sorprendiere en algun grande crimen, serán despedidos en el acto del establecimiento, Mandone ademas parte de quien corresponda (Artº 21 de idem).
125. Cualesquiera de los que intervenguen en la casa matadero que infrinjan alguna de las disposiciones anteriores, incurrirán en la multa correspondiente, según la gravedad del caso.
126. Si inspectores tenrá a su cargo un registro donde anotará, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifican en el matadero, clasificandolas, en reses lanadas, cabras y vacas; las primeras en lechales, borregos, carneras y terneras; las segundas en lechales,

en la jiribilla

en otras o en muchos cabridos; y las terceras en
terceras, novillales, toros, bueyes e vacas.

127 La muestra y cuenta de cordellos, darseá
principio en cada año el domingo de pascua al de
Resurrección, y terminará el 30 de Junio.

Capítulo II.

De la venta de carnes.

128 Se podrá ponerse a la venta pública la carne
de res que no se halle marcada en los ter-
minos que dispone el art. 108 del capítulo Iº de este
título cuarto, ó bien con las señales que se traga de
puesto colocar en cada trozo de res para satisfacción
del público que manda cortar de dicho trozo contras-
tado.

129 El transporte de las carnes se verificará en car-
ros cerrados con arreglo al modelo que aprobare el
ayuntamiento. Los particulares, sin embargo, po-
drán transportar ó hacer transportar a nombre de

las nueve maestras que componen.

130. Así en los despachos de carnes, como en las tiendas o cajones, se observará el mayor aseo, no siendo a nadie permitido tener las colgadas a la parte afuera del matadero. Si sitúan a los matadores en que se cortan al por menor, estará cubierto de tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres cuartas de pulgada, con vertiente hacia afuera para que pueda examinarse convenientemente por el público.

131. Cada vendedor deberá colocar una tablita sobre su despacho, cajón o tienda en que exprese la clase de carne y los precios a que la vendrá.

1. Igualmente deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el matadero.

Sus pilares y caderas del peso serán de latón, corriendo sus rodillos en el mejor estado de limpiaza posible para evitar grandes.

132. Si vendedores a quienes se encuentran carnes no marcadas en el matadero por el inspector, incurrida en la multa correspondiente y en el

Comisión de Salud

decoración de los carnes a que les pille aquello no
quedó.

Igualmente mencionó en otra medida igual man-
de ceviche cuando que, aunque almacenada, se en-
uentren en mal estado.

133. La venta del tocino y demás genoves que
produce la matanza de cerdos, se haría con separa-
ción de la de carne; pero si un mismo expendedor
quisiera comerciar en ambos casos, podría hacerlo en
despachos diferentes o en uno solo, pero convenien-
temente diferenciados.

134. Se prohíbe la venta de carne de cabras,
ovejas, corderas y cabritas que no esté examinada
y autorizada y sellada y contrastada por el ins-
pector poniendo en los frascos de res la clase y
peso.

Capítulo III.

De la fabricación y venta del pan

135. Los particulares que se vean defraudados en el peso o calidad del pan que compran, lo denunciarán al señor teniente alcalde del distrito, quien, comparendo la veracidad de la denuncia, procedrá a recordar el decomiso de todo el pan falso, o de mala calidad que se encuentre en el establecimiento de donde procedió la muestra que ofrezca el particular, e imponerá al dueño, agente o representante, gubernativamente la multa que estime oportuno dentro de la ley municipal en su artº , sin perjuicio de sanciones además el hecho en conocimiento del Jefe Ejecutivo municipal por denuncia oficial, para si procede de la aplicación del código como faltas a éste.

136. El dependiente del municipio, que sabiendo el dia en que ha de ser inspeccionado un establecimiento de pan o de otra clase, de los sujetos a la

Vigilancia y control

suspension de la autoridad local, en servicio de la
policia de abasto, lo acira á su durno encargado, se
relacionando el decreto oficial, sera despedida del servicio
y un puesto á disposicion de los tribunales segun
la naturaleza de su faltas.

137 Hasta el pan que se fabrique deberá llevar
la marca, nombre y numero de la fabrica ^{en su}
se expide.

138 Si transporte de pan se hara en remolque, á
caballo ó lanza de caballeria; pero observando en
estas operaciones la mayor limpieza.

Capítulo IV.

De la venta de combustibles.

129 La venta de combustibles que no sea pan ó
carne, ó de combustibles puede hacerse al por
mayor y al por menor, en almacenes y tiendas,
sin permiso ni traba por parte de la autoridad
local; salvo qd se haga en cajones o jarrones cerrados

lantes, colocados en la vía pública, que estorven o
quieren limitar el uso de la vía pública sin el tránsito
de la vía pública, que se halla bajo la inmediata su-
pervisión y control de la autoridad local en sus fa-
cultades ejecutivas de policía urbana, rural y mu-
nicipal.

140. Los verdaderos y la fruta podrán expenderse
en tienda como de costumbre, colocados en el mer-
cado, en los callejones al mismo y en los pla-
zuelas y puestos de la población en que con licencia de
la autoridad puedan situarse sin menoscabo del
público y de la limpieza de las calles, plazas y pa-
rques.

141. Se prohíbe el lavado de verduras, el des-
pachado y toda operación de limpieza, en el merca-
do y en los cajones y puestos colocados en el mismo
el vendedor o tráfico que contravenga a esta dis-
posición, enjuicié la vía pública con el desperdicio
de la limpieza o arroje aguas innumerable a
la misma, incurirán en la multa de 200 rs.
o lo que corresponda al juzgado del establecimiento, teniendo

al registrador delegado.

142. Cada vendedor debe servirse de su juzgo de pesar y medida que sea suyo y haya sido contrastado; si no que el justificare este extremo como de responsabilidad en el caso de que sea sancionado por la autoridad, no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algún amane del vendedor, si no por juzgo de la denuncia oficial a que se hiciere su requerido ante el Juez municipal para la comprobación de la falta e imputación del delito con arreglo al código.

143. Se prohíbe la venta, bajo la multa establecida, de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el registrador encargado de la policía de subsistencias, decomisar y hacer arrojar a los resultados públicos o enterrandolos a su conveniencia, todo efecto que segun dictamen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposición de expundersse al público sin perjuicio de la denuncia oficial ante el señor Juez munici-

cional, para la aplicación del código.

144. El bacalao sometido a pescados frescos, solo podrá vendarse en puestos fijos especiales, dentro de del mercado o sitios autorizados al efecto en ambas islas, evitando los vendedores de conservas las limpias y con frío, manteniendo con frecuencia el agua o nieve y teniendo el bacalao o pescado al resguardo del sol y cubierto con telas blancas, lo mismo en la estación calurosa que en la fría, bajo la inspección periódica, inmediata y reconocimiento a todas horas de los dependientes de la autoridad local.

145. Ningún vendedor a título de habersele hecho una oferta infima por su mercancía, podrá proferir denuncias ni甘alabrar mal sonantes contra el marchante. Si todos, por el contrario, se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa gubernativa que en su caso se les impondrá. Sin perjuicio de la denuncia oficial ante el señor Juez municipal, si hubiere es-

Adán y con

cometido, injurias leves contra el público o desprecios
dientes de la autoridad local.

146 Los vendedores no podrán dispensar per-
fumería alguna en el despacho, que de lugares de
recomendación y a altorradio. El que primero sea
presente será despedado antes que lo que vaya
después, salvo, si no conveniente en el precio con-
el vendedor, prefieren al que le viga o lo que le
sigan en turno, por no aceptarse su demanda
y ofesta y cerrar el trato.

Capítulo V.

De los líquidos y bebidas espirituosas.

147 Si leche que se halle aguada o adulterada
con sustancias estofadas, se hará reconocer por perito
forense, y estando probado se multará a penas
de del vendedor y se le impondrá una multa en
castigo de su engaño, sin perjuicio de la respon-
sabilidad criminal por el daño ya causado, o por

la falta que correspondiere aplicar segun el código, previa denuncia oficial ante el señor Juez municipal, si procediere, a juicio de la autoridad local.

148 La leche de vaca se despacharía en los establecimientos con separación de la de cabra y oveja, donde un mismo diaño se halle dedicado a estos dos tráfficos.

149 El vino comun, los generos, los licores y aguardientes, solo se podrían vender en las tabernas y almacenes al por mayor o menor que se establecieran o establecidos y pregonaran licencia por arbitrio, segun la ley municipal o matricula segun subsidio industrial.

150 El vinagre podría expendirse en los almacenes de vinos, en las tabernas, y en las tiendas de comestibles, pero deberá conservarse en todo tipo de madera o en vasijas de vidrio o de barro sin vidriar.

151 Las medidas en que se despachan los líquidos, de cualquier clase que estos sean, ade-

Buenos Días

sean de este material para su correspondiente cobre, si fueren de cobre, estarán estanadas por dentro, prohibiéndose terminantemente que los mataderos estén forrados de plomo, níquel o otio
acetal que se exija.

Capítulo VI.

De las fundas, materia, espes, confiteras y demás
cajas de carne y bolas

182. En los establecimientos aquí se refiere el ejercicio
de este capítulo, se procuraría la mayor higiene
y uso, sobre todo en la botaría de carne ó de cla-
boración, evitando que personas encargadas de
tener bien estanadas las vasijas de cobre y de
maz para el desgrasado y preparación de carnes,
tuvieren vidrio lora o porcelana.

183. Si las fundas podrían admitiese mazadas
á precios convencionales, á segun esas tarifas
de maternas publicadas; pero debesa obtenerse

licencia por medio del pago del arbitrio municipal establecido o que se establecerá.

184 Se prohíbe a los confiteros dar presentes que sea nociva a los confites, para ofrecerles una agradable a la vista. Ser que se hagan incunables en la medida que corresponda, cada vez que se les despidan la contracción. Estando crevadas dentro en los ingredientes empleados en los confitados, serán entregados a los Tribunales.

185 Son aplicables a las aves de lucapreda y a los merones o percas, las disposiciones emitidas en los artículos que preceden.

Almudena

Título Cuarto

De la policía de orden y buen gobierno

Capítulo I.

De los vecinos

186. *V*ecinos los vecinos de esta población, sin distinción de fuero, y aun los parrocos que tienen personal o accidentalmente residencia en ella, estan obligados a acatar y obedecer los preceptos contenidos en estas ordenanzas.

117. *V*ecinos los vecinos por su propio interés tienen el deber de denunciar al ayuntamiento los abusos y faltas que advierten en los otros vecinos, que perjudiquen la generalidad.

158 Si en su casa sea segundada una
partida de juego, incurrida en la multa que el
corresponda, y su nombre y el de los personas que
con él se encontraran, se publicará en los periódicos
oficiales y en lo que no lo sean, a juicio de la au-
toridad.

159 Los vecinos de las casas cuyos portales man-
tengan abiertos hasta las once ó las doce de la
noche, tienen obligación de colocar una barra en el
portal o reja, y otra ije otras en las escaleras,
si hay en ellas más de un vecino y del piso
independientes.

160 Si en su casa cuyos criados saudan afon-
sado, felpudo o ropa en los balcones que den
i tengano vista a la calle, satisfaría la multa
que se le imponga.

161 Los dueños de casas nuevamente con-
struidas, no podrán alquilarlas hasta que sea
revisada por el arquitecto municipal ó los perি
tos destinados a efecto, manifestando si hay
o no algún peligro en habitarlos. Por regla

general no deberá permitirse dormir hasta
pasados dos meses de su construcción.

- 162 La alcoba donde fallera un oficio de
mal estragico, de picaro y blanquinaria, segun los
caos, por cuenta del inquisitorio, o del que lo hiziere
y sea un defecto por el lucro de la finca.

Capítulo II.

De los vendedores ambulantes, cigarros, salimbañui, orga-
nitas, amarula y demás que suelen atraer la atención
del público en las calles y plazas.

- 163 Los vendedores de fósforos y linternas de
fumar, los de figuras de yeso si objetos de barro,
los de silbatos y juguetes y aun los de guia-
lería, no podrán ocupar ningún puesto fijo
de la vía pública, exponiendo este procedimiento
al trámite del público.

Notablemente, sin embargo podría autorizarse pro-
pa que desde las cinco a las diez de la noche

a quien las autoridades del mercado y plazas de com-
pras, colocuoden siempre de la parte afuera de
sus accesos.

164. Será ciegos guitanistas o cantores, podrán
acceder toda la población siempre que vayan
acompañados de alguno que los guíe. Para entrar
se en un punto determinado, accederán por medio
del señor estable, obtenido el cual y marcados
que les sea, no podrán trasladarse a otros
ninguno sin cumplir las mismas formalida-
des.

165. Será saltimbanqui, gitanos
y demás que acostumbren a demostrar su
abilidad en las calles y plazas, accederán para
trabajar, de la competente autorización del
señor estable, y serán nacionales, ya extran-
jeros; y solo podrán hacerlo en las plazas y
calles anchas, procurando evitar toda la mole-
stia del público.

Si que de ellos resultare a la alquiera de los
explotadores por no darse gratificación, o el ex-

partida que a su vez se permitiera agraviarlos,
iniciaría en multo a juicio del Señor teniente
alcalde del distrito.

166 Los organistas, maestros y secretarios, ó
cuentas de capelos ya sean propios nacidos
se o extranjeros, no podrán ejercer este oficio
sin permiso de la alcaldeza.

167 Los vecindados de romances gallegos
que se permitieren para depurar la ciudad
para indicaciones obvias o que atañan a la
lucha de personas determinadas, serían llevados
por los agentes de la municipalidad a presen-
cia del señor Teniente de Alcalde más inmediato
el cual pondrá multa en lo que estimare.

168 Todas las ganancias de que hablan los
artículos precedentes, se rendirán por la se-
cretaría del ayuntamiento a las dependencias
del mismo, pagando los interesados por ello
el que las tienen, lo que estuviere determinado
en los presupuestos lo cual es en tales tarifas de
arbitrio aprobadas por la junta municipal.

Capítulo III.

De la altura de las casas y distribución de los pisos.

169 En las calles de primer orden, la altura
máxima de las casas sería de veinte metros, (11 pies,
9 pulgadas) que se pediría comportar por la equiva-
lencia aproximada de setenta y dos pisos; en esta
altura se permitiría construir piso bajo, entresuelo
principal, segundo, tercero y solabando o atico. En
las calles de segundo orden la altura máxima se
ría de diez y ocho metros, (55 pies, 9 pulgadas) y podría hacerse piso bajo, principal,
segundo, tercero y un solabando o bien un entro-
suelo, a elección del propietario, pero solo una
de las dos casas. En las calles de tercer orden la
mayor altura sería de quince metros, (83 pies,
10 pulgadas); en estas casas no se consentirían
aticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, prin-

cial, reguado y trazo.

No. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se permitirá ni exterior ni interiormente ningún género de construcción, si no lo estrictamente necesario para cubrir el edificio dando la vestimenta necesaria por las aguas.

Capítulo IV

De la demarcación de casas y otras reglas

171. La distinción de los buques y distribución de las fachadas, quedaría enteramente al arbitrio de los dueños en todo lo que no se oponga a la seguridad y ornato público.

172. No se permitirá a ningún propietario salirse fuera de las alineaciones y rascates, con ningún cuerpo avanzado, reballas ni molduras. Siempre se permitirá retirarse dentro de las alineaciones, dejando siempre un tablote, si no disponer de haber trabajado con rocalla la altura

ra de dos metros por la menor en la mitad.

Capítulo V.

De los licencias para la construcción de casas y de
la alineación de las fachadas
en las vías públicas.

113 Los planes de alineación ya aprobados esta
rán de manifiesto en la secretaría del ayunta-
miento, para que puedan verlos y examinarlos los
dueños de los terrenos y los arquitectos, a quienes se
permitirán tomar todo los datos que estimen, so-
bre la magnitud y alineación de las líneas de fach-
adas y de la extensión de terrenos que cada finca
posea o pierda, y señalar la parte que les corres-
ponde para vivir dentro de los.

114 Cada propietario que edice edificios alguna
casa de nueva planta o reconstruir la fachada
de otra que existe y se construya, presentará su
licitación al señor Alcalde, manifestando

Asimilado en la

la obra que se propone ejecutar, su extensión y
objeto, con la petición del ocupante permiso para
llevarla a efecto.

El lado de la firma del propietario o su legítimo
representante, era la del arquitecto o maestro encar-
gado de la obra, el cual respondería por este todo hecho
de cuanto en dicho escrito se estampe, relativo a su
profesión, y quedaría reconocido como director y res-
ponsable de la obra, mientras no participase la
alcaldía haber tenido por distintamente con el pro-
pietario.

178. El escrito a que se refiere el artículo anterior
se pasará a informe del arquitecto municipal
o del distrito, el cual previo conocimiento, pro-
pondrá en el término de ochocientos cienento se le
ofensa relativa al permiso solicitado, así como a
las medidas y preverencia que, consultando la
seguridad y comodidad del público, deban adop-
tarse relativamente al desvío, apes, colocación
de vallas, depósito de materiales y producto de
la demolición.

176 Informada la voluntad, resolverá el Ayuntamiento la licencia para obrar y comunicará su resolución al interesado dentro de los ocho días siguientes expidiéndole en igualdad la licencia para obrar principio a las obras.

177 En las calles, plazas y parques, cuya alineación esté aprobada definitivamente, haga que el Ayuntamiento haya certificado que esté despejado el terreno, pasará el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, a fijar con el lote lineal de fachadas, marcando de un modo fijo y seguro los puntos principales y expidiendo un certificado que entregará para su resguardo al mencionado director de la obra, expresando de los lineales que corresponden a la obra y la superficie que tiene a ganar con esta alineación, dentro de la parte al mismo tiempo de todo al Ayuntamiento.

178 En el certificado a que se refiere el artículo anterior, expresarán de común acuerdo el arquitecto y el director de la obra, el precio que se valdrá al terreno que sea de expropiar oeder

Resumé de las

se a la vía pública, para que con arreglo a la p.
ley de 17 de Julio de 1836, o las demás posteriores,
se verifique la indemnización por el ayuntamiento
o por el comisionario, segun de convenga.

En el caso de discordia entre el arquitecto munici-
pal o maestro y el director de la obra, en el juri-
picio del terreno, se nombraría por el Juez del
P.º Procurador del distrito un tercero que la diri-
giría, con arreglo a la citada ley de 17 de Julio
de 1836 y las posteriores.

Las estimaciones del terreno en discordia serían pro-
gadas por el propietario y el ayuntamiento por
igualas partes.

179 El arquitecto municipal o maestro titulares de
obras, podrán visitar, siempre que lo estime con-
veniente, los que estén construyendo en la loca-
lidad, a fin de comprobar si cumplen las dis-
posiciones exigidas, y dar parte en caso contra-
rio a la autoridad local, para que mande des-
pendedal, describir las o adoptar cualquiera otra
medida que la circunstancia del caso merezca.

180 Si la calle de que se trata contiene casas
en alguna de las cuales cuya alineación sea este
caso aprobada, el Ayuntamiento remitirá a la
Superioridad, con toda brevedad el plano de la
calle con el proyecto de alineación, trazado con
toda exactitud, y se manifestará al propietario
para que en su vista exprese la aprobación de
la nueva alineación, si no le sigue perjuicio.
De tanto modo el plano del nuevo trazado que
se apruebe, se copiará al público, como los demás
en los sitios de costumbre.

Capítulo VI.

De los casos de errores no denunciables,
pero sujetos a nueva alineación.

181 Una vez aprobado el plano de alineación de
una calle, todas las casas que la componen que
dien de hecho obligarán a entrar en linea, segun
se vayan demoliendo o modificando.

6 de Octubre

182 Los dueños de casas que deban arreglar o
reparar, respecto de las líneas de sus respectivas
fachadas, que produzcan ejecutar en ella ninguna obra
que conduzca a consolidarla en su totalidad, han
de perpetuar su actual estado retardando indefe-
nidamente la realización de la misma proyectada.
Unicamente podrán proveer la competente autoriza-
ción, ejecutar aquellas obras que tiendan a re-
parar el daño de una pequeña parte de esta fa-
chada, cuando por deseo o construcción de la
casa inmediata, ejerza otra causa que no haya
afectado al todo de la misma o a su mayor
parte.

183 Podrán los propietarios ejecutar asimismo
en su fábrica las obras interiores que tengan
por conveniente, aunque afecten a los diemien-
tos de los trávesas a los nulos y armaduras,
siempre que lo verifiquen bajo dirección faculta-
tiva, cuya circunstancia deberán justificar
si se les enjuici por la autoridad local siesta
competente.

X 184 También podrán ejecutar para la conservación de autorización, presentación de planos y demás requisitos establecidos, tanto aquello obsoleto que se dirigían a mejorar el aspecto de su finca, o aumentar sus productos, aunque esta obra afecte a las fachadas que estén fuera de los límites, conditio que no aumente las condiciones de vida o duración de la finca, ni ofrezcan elementos peligrosos para los habitantes, ni se opozongan a las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

185 Se considerarán como obras de conservación que aumenten la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen equiparables entre las siguientes:

Sos muros o contrafuertes de cualquiera clase de fabrica o material, adobados, apoyando o sustituyendo a labriadas existentes.

Sos sotanas entabilladas

Sos apoyos o muros de cualquier género, si-

excepto de los que se hagan simplemente con
barro, yeso, o cal mezclada con arena.

Los pilares, columnas o apoyos de cualquiera cla-
se, denominacion, forma o material.

Los arcos de silleria, labrillo, rejilla, ceram-
iqueria, hormigon, fundicion o hierro.

Los soleras, sumbriles, tirantes o tornapuntas
de hierro, fundicion o madera.

La introduccion de piedras de canteria de
cualquier clase y denominacion.

186. Queda absolutamente prohibido en las
fachadas, retiñaquear los nuevos huecos en
los obren en los diferentes pisos los res-
pectivos ejes verticales. Cuando existan hue-
cos de diferentes pisos cuyos centros respectivos
no se correspondan verticalmente, podrán
ser trasladados lo necesario con respecto al
eje de un hueco existente, elegido a voluntad
en cualquier piso.

187. En las aperturas de los nuevos huecos y
fralaciones de los que existan, las jambas y

obstante se construirán por el mismo sistema
que los existentes y con materiales idénticos.

188. Cuan y poco se convertirá una pared de mampuesto no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solida suficiente, pues tendería a perpetuar los defectos de la antigua alineación.

189. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa, sujetas a nueva alineación, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de la reforma a la memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa componiendo solo la extensión de la primera planta, incluyendo tanto los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado o fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1'50, se anotarán en ellos todas las dimensiones en metros cedimales de pasar. Del

realizar en metrajes y piezas. Se presentarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto, con tinta negra los planos existentes que aygan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo; con tinta de carbono los fabricas; arrod los hierros y amarillate las maderas. La memoria explica rá clara y detalladamente las reformas que se quieren ejecutar, los planos que se tratan de construir, y su clase respectiva, con separación para cada pieza, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen o magnitud. Los planos y la memoria se firmará por el propietario y el arquitecto e inscribirá director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, se suscribirá también el arquitecto municipal, quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los datos finales del proyecto.

190. El arquitecto municipal a quien le sustituya ya bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de la en que incurra el propietario fijará para que la reforma se llevé a cabo con estricta y absoluta

y a比olista sugerir al proyecto aprobado, ya las
condiciones de la licencia otorgada, mandando
suspender todo trabajo que se separe de él. Pelo
proyecto de las obras ejecutadas fuera de las condicio-
nes del proyecto y de la licencia, solo quedará el ar-
quitecto municipal certista de imprudencia, por
aquellas que por verito hubiere mandado suspender,
y de las cuales hubiere dado parte detallado tam-
bién por verito al alcable.

191 Se le hará el revocado y enunciado tanto inter-
ior, como exterior, hasta que terminada toda la
obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo
el acto el Alcalde, o el teniente o regidor en quién
delegue sus facultades.

192 Todo lo que sujete construido con estricta
y absoluta sugerir al proyecto aprobado, ya las
licencia concedida, se demolería a costa del proprie-
tario, en virtud de orden del Alcalde, sin perjuicio
de la acción a que aquél tenga derecho contra su
arquitecto.

193 Si propietario de una finca que ejecutare

curva bay dots

en ella alguna de las obras de refuerzo o consolidación que quedan consideradas y prohibidas, será obligado a demolerlas completamente, y a su costa

194 En la causa de responsabilidad del arquitecto municipal por haber construido obras distintas de las apachadas, su falta se consideraría como muy grave, aplicandole el artº 24º del reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás a que pueda haber lugar.

Capítulo VII.

De los solares yermos, reparación y demolición de edificios arruinados y otras reglas de edificación del común y vías públicas para enanche de la población

195 Todo vecino que ocupe terreno del común para edificar y ensanchar la población dentro de la alineación de calles, o enquierdene colindante a los terrenos ejidales, vías públicas, &c., que

se considere necesario para edificar fábrica y/o
tajia, podría solicitando al ayuntamiento para
que se mande sobre expediente y se resuelva sobre
la concesión gratuita o por precio.

En cuanto a los solares que no se contaran a la de
cada uno por bonito del suelo el Malde, previo acuerdo
del ayuntamiento, a que consignen estando lo que
sean dentro del término de escrito que
se a producir sus titulares, y dentro de un año si
quieren ejercer la nueva obra y edificio respectivo.

Si los dueños no cumplen lo mencionado en el
término mencionado, se trazarán los solares por el
arquitecto municipal o maestro de obras y por
otro que nombran las partes en citación del co-
gidor sindico, y se venderán en pública subasta,
rematándose en el mejor postor. (ley 7º, tít. 19. libro
3º de la revisión recopilación)

196. Si comprador tuviéramos la correspondiente ob-
ligación, bajo fianza, de ejecutar dentro de un año
la correspondiente nueva obra y casa, conforme
a las reglas que quedan establecidas. (idem idem)

manuscripto

- 197 Si el precio de la renta, en caso de no haber par-
te legítima a quien entregarla, se depositaría en las
cajas de los fondos municipales, mientras no se
dijeriera por el gobierno o el gobernador su trans-
ferencia a la de depósito.
- 198 Si el dueño de todo edificio o casa que amara-
se o ruina, tendrá obligación de repararlo dentro del
termino que le señale el alcalde.
- Si el dueño no lo cumplir, el alcalde lo mandará
ejecutar a su costo. (Bolsa para el Gobernante, corregida
de 13 de Octubre de 1769 e Instruction del 10 de Mayo de 1788)
- 199 Si el edificio o finca a que se contrae el artículo
precedente, es del Estado, el Alcalde lo participa
rá al Jefe administrador económico de la
provincia; y entre tanto, si la ruina fuere sumi-
niente, mandaría ejecutar al mencionado edi-
ficio por cuenta de los fondos municipales, o si
mínimo por la del Estado.
- 200 El Alcalde no podría oponerse por razón
de ornato público al derribo de la casa que
intente hacer abajo su dueño, con aviso de

deliberado de no medificar, pero si por tal, despues
de hacer el desvito, señalar al dueño un termino
que no baje de seis meses para medificar, bajo
pena de que si no lo hiciere, se enajenaria el so-
lo bar en publica subasta y se adjudicaria el total
al mejor postor. Si importe de la venta corres-
ponderá siempre al propietario, salvo el embas-
go o recuadro judicial, mas no tendrá derecho a
reclamar contra el precio de la venta.

201 Respecto a la demolicion de edificios que
quedaren en ruina y cuyos dueños deseigan la puesta
en restauración de la autoridad local para demoler
los y medificarlos, se llevará a efecto por cuenta
de los fondos municipales, a condicion de reinti-
grarse de los materiales aprovechables, vendidos
en publica subasta, y si no alcanzare a cubrir
el importe de lo suprido, del mismo precio de
la finca puesta en venta, despues de tres re-
querimientos al dueño, con el intervalo de diez
dias de uno a otro estando en esta villa: de
un mes si en el territorio de la peninsula, de

ordenado por el

de acuerdo con el extranjero, y de cuatro vienes.

Ultimatum.

203 La prohibicion impuesta por la ley pro-
mota, títule 23, libro 7º de la gloriosa Recon-
querencia de las obras o edificios en las calles publicas,
plazas, esquinas, esquinas, corredores y balcones o ac-
cione que salgan fuera de la pared o rascante del
edificio, se mantiene sujeta a los balcones, por-
tes, poyos, esquinas y corredores, pero no en lo relo-
tivo a balcones y ventanas, con tal que en los piso
bajo no salgan fuera de la pared como provisio-
nado en tres metros de elevacion del piso o ascen-
sa por lo menos. El bucle de los balcones en los
pisos principales y superiores no podria exceder de
tres pisos fuera de la rascante del edificio.

Capítulo VIII.

Del impedimento publico y aceras

203 Los dueños de casas deben construir en los cam-

parte de ellos lo correspondiente a los metros
de acera que ocupan en toda la extencion de la edifi-
cacion y dentro del metro de su rauante. Esta obli-
gacion se extiende a la administracion del Esta-
do respecto de los edificios de su pertenencia. (Real Or-
den de 18 de Diciembre de 1883.)

204 La obligacion impuesta a los dueños de fincas
por el artº precedente, no se contiene sin embargo,
mas que a satisfacer el importe de la latitud de-
trayendo a un metro a la distancia de su edificio,
indemnizando con arreglo a esto, la parte de gastos
necesarios para el ejercitamiento dentro del metro de
la latitud en la rauante. (R. O. de 7 de Julio de 1863.)

Capítulo IX.

De la adquisicion de terrenos para encau-
che de la vía publica y de la expropiacion forzosa
por causa de utilidad local.

encomenday sinca

adquisicion de algunos terrenos de particulares
para enanche de la vía publica, lo consignará
en un expediente, que remitirá a la aprobacion
del gobernador, o de quien corresponda.

106. Cuando los particulares no cedieren en
condiciones la correspondiente indemniza-
ción, la parte de sus fincas cuya exigen-
cian se proponga el ayuntamiento, si es el todo de ellas,
se suspenderá, desde el momento el proyecto de
exención, y el ayuntamiento previa deliberación
en pleno, solicitará del gobierno la declar-
ación de utilidad pública para la mejora de
enanche que se proponga realizar.

107. Hecha por el gobierno la declaración de
utilidad pública en arreglo a lo que prescri-
be la ley de 17 de Julio de 1886 u otras parte-
riales, autorizado el ayuntamiento para
expropiar lo que precisamente haya proba-
do que necesita para la mejora de enanche,
se participará a los particulares de, dandoles un
termino no mayor de tres meses, ni menor de

treinta días, para que pongan a su disposición el terreno expropiado, previo pago del sueldo que hará el ayuntamiento segun la ley fundamental del estado y las disposiciones para su aplicación.

208 Cuando la necesidad de adquirir terrenos no sea parcial o limitada a mejorar pequeños tramos de una calle, si no que se estende a construir una ancha vía de la que el tramo esté estrecha y tortuosa, el ayuntamiento deliberará sobre la conveniencia de solicitar la declaración de utilidad pública para la obra en general, y proceder a la expropiación por ronda, reservándose imágenes en pública subasta los solares ejercitados que resulte con arreglo al nuevo trazado.

209 Si estriende por expropiación por ronda, la que comprende solo solamente la de la calle objeto de la mejora, si no otras colaterales y en su caso cuando sea necesario.

en que hay más

Título sexto

De los deberes que impone la vecindad

Capítulo primero

*Del mutuo auxilio que deben prestarse los
vecinos entre sí.*

210 *Todo vecino tiene obligación de cooperar
con la fuerza pública a contener y a detener
toda ejecución de un delito.*

211 *Si que a cualquiera hora del día o de
la noche sea allanada su casa para robarla
o con otro criminal designio, reclamará a voces
el auxilio de sus vecinos y de los agentes de la
autoridad, y usará de todos los medios legítimos*

de defensa cuando su seguridad personal esté en peligro.

212. Ningún menor deberá cometerse de perjudicar los auxilios que otro le necesite, en el caso a que se contiene el artículo anterior.

213. Los que en un incendio, inundación, granizo, caída o agresión de personal o a alguien otra calamidad pública o desgracia particular, se nieguen al servicio personal que la desgracia origine, o a prestar el favor que se les requiera implorando, pudiendo hacerlo sin riesgo ni peligro propios, sufiran la multa máxima que establece el artº 75º de la Ley municipal vigente.

214. Los que así mismo nieguen su auxilio y cooperación a la autoridad local, incurrirán en la pena que determina el código en sus artículos 589, y se denunciará de oficio el hecho ante el Juzgado municipal.

215. El que intente medios de incendio o de suerte metiendo de haberse perpetrado o de ser perpetrado un crimen, sea lo avise

marzo 1859, no. 6

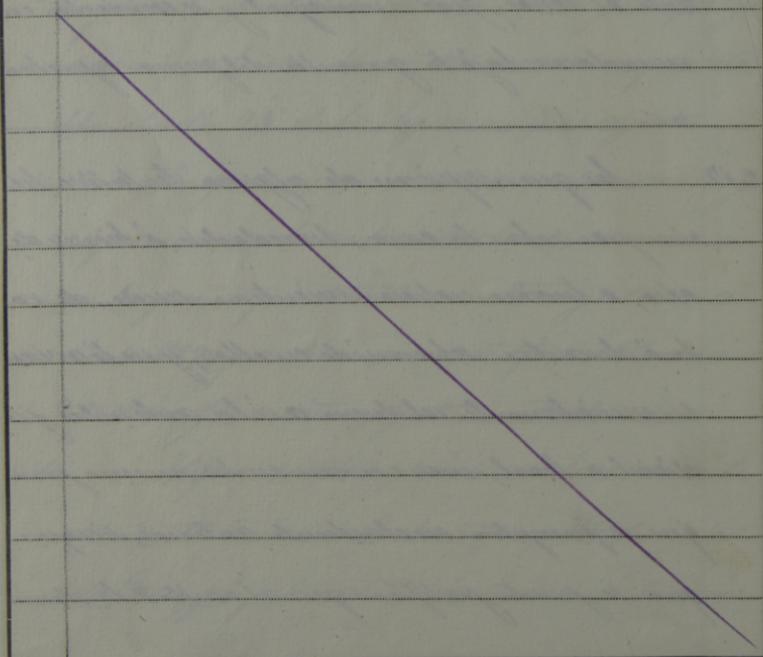
o la autoridad judicial, suprime las penas que impone el código a los encubridores de delitos y ademas una multa gubernativa, que juzgando al alcance y dependiente municipal, no lo hiciese.

2.16. Tener los ciudadanos que puedan detener al criminal cogido infractor, sea cualquiera el delito cometido siesta dispuesto como tal en el código, juzgando asimismo a los dependientes del municipio, para que estos tragan la entrega del mismo al señor Juez municipal y se encierran en armaduras bajo la garantía del primer aprehensor.

2.17. Ser que supieren de alguna tentativa hecha por robar la casa, mercadería o bienes de otro, e tienen noticia mientras dure, de robo o descubrir sobrevenido en ellos, y en lo avisan inmediatamente al dueño o a la autoridad judicial o local, incurriendo en la misma pena que se prescriba en el artículo anterior, siempre que se pruebe justificada que al cometer la delinc-

cia del suelo se se observa con regularidad, sin consideración que se pueda atribuir a enterramiento.

2.18. El clima de un edificio que permanece mino, que perdiere de fuerza o economía, en lo desalquile, si la apuntale, con grave riesgo de los moradores y de los transantes, incurriendo en la multa máxima que corresponde a la ley Municipal vigente pudiendo imponer los alcaldes, o con la que se determinare en voluntad como maximum.



manantial y seca,

Capítulo séptimo

De la policia rural

Capítulo I.

De los parques y arbolados

219. Los que de propósito maltraten o destruyan un avistador, faroles de alumbrado, estatuas, arboledas, jardines, señales puestas alrededor de ellos o qualquiera otra cosa referente a los parques, incurriendo en la multa gubernativa que corresponda abusiva del maximum de la ley; si la falta fuere cometida de un modo no castigado en el libro tercero del antiguo penal, y dito fuere dentro del término sujeción legal, disigiendo la de

bista denuncia oficial al señor juez municipal.

2.20 Se prohíben en los paseos y demás callejones de la población depositar basuras, hacer agujeros ni nada que pueda molestar al público, bajo la misma multa gubernativa del artº anterior segun proceda imponerse.

2.21 Se prohíbe asimismo transitar en carriaje o caballo por las avenidas o avenidales, fuera de las calzadas destinadas exclusivamente a este objeto.

2.22 Igualmente se prohíbe llevar cordeleros o pastores en las laderas de los prados, sin mencionar si su dueño o encargados licencia del atacante o quien haga uso mero.

2.23 Se prohíbe disparar ni exponerse en jinetes o caballos en los prados ni en la población a menos distancia de diez metros en tanto de tales ultimas carreteras, sin titanes piedras ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad y tranquilidad del tránsito o deteriorar las avenidas.

no se ha cumplido

y artículos.

Capítulo II.

De la policía del campo.

224 Los que destruyan o maltraten con accion deliberada, los postes, encinares, establos, arredales, jardines, cesaderos y demás objetos de servicio ó merecencia pertenecientes en el campo, sufrirán una multa de 10 d^ls. maximum segun la materialidad del daño y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al código que se de numerario oficialmente ante el señor Juez municipal.

225 Los que maltraten o destruyan de propósito los hitos ó señales conque se distingan los terrenos de los vecinos ó de las tierras ejercitadas pertenecientes, serán castigados con una multa de veinte reales al maximum de la Ley, si el delito a la falta no estuviese sujetado a la pena

experiencia del vecino, y la veracidad si lo estuviera,
sin perjuicio de la denuncia oficial ante el
señor Juez municipal.

226 En igual suerte incurrida el propietario
de tierras o colonos que rompiere parte de los
mogotes, tierra comun o caminos publicos,
sobre o cercos de uso publico y el que manda
no o destruya el mismo los daños que los di-
stragan, siempre que la retención o intrusión
sea menor y se pague renta del daño y demás
costos de falso cospicación.

227 La misma pena se impondrá gubernar-
tivamente al que destruya o altere los cercas,
vallaos y cualesquier linderos de las heredades
particular, sin perjuicio del alcance del daño
que se denuncie y demandar la reparación
del daño ante el señor Juez municipal.

228 Si prohibe a toda persona atravesar por
los mojones a pie o a caballo, entrar con
ganado aunque no cause daño ninguna, ha-
cer senderos o caminos y sentarse en ellos de-

protección de reses.

Igualmente se prohíbe entrar a sacar hierbas de los umbrales, ni cortar o arrancar manojos de espigas, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres.

Si los inspectores de lo dispuesto en este artículo, se suspendió una multa que sea bajo de no más de la mitad del maximum municipal, sin perjuicio de las denuncias oficiales o penitenciales de los damnificados.

227. Se prohíbe el robo, sin licencia del dueño, antes de levantada del todo la cosecha abandonada la campiña. Las espigas y granos, los recitones, las uvas y todos los frutos caídos, son propiedad del dueño o arrendatario de la heredad, segun a quien pertenezcan los frutos, y sin su permiso no puede entrarse ni recoger lo caído y abandonado.

Ser que infringieren esta disposición, ademas de multar los frutos recogidos, pagará una multa retributiva dentro de sus matices

al maximum, sin perjuicio de la demanda
ante el Juez municipal.

180. En los establecimientos de caza para bienes
que se conviertan destinado al mismo objeto y dentro
de suelto o cerca queda prohibido el fumar si
encender fuego con cualquier otro objeto. Han
de ser igualmente prohibidos, bajo la pena
específica en el capitulo anterior el ir a res-
guardos apartos sin previo permiso de los dueños
del establecimiento establecido, avisado por
la autoridad local.

221. Los personajes que se dediquen a rogar
los privilegios con permiso del dueño de la tienda,
se presentarán en el campo para ningún
motivo de pena de ser tenido por sospechoso
y quedar sujetos a la responsabilidad con-
siguiente.

227. Si que hizieren daño en las minas, bra-
cos o requejales por donde dicieren las quejas
de esta villa incuraría en la multa correspondiente,
sin perjuicio de la demanda oficial au-

de el señor Juez municipal.

223 Los dueños de granjas rurales, criaderos bajo la multa que establezca, al que los personas que trügen en las mismas para su guarda, estén encadenados, y no cumplan lo que los dueños y ganaderos, y en general todos los que tengan perros sueltos, deberán tenerlos con borrales durante el día y no dejarlos por la noche en disposición de atender, fuera del corral en que se mantenga la multa la multa, los ganaderos, los criadores y demás personas que estén confiadas a su guarda, bajo la multa que quiera establecerse.

224 Se prohíbe fumar en las tierras o cerca de los asentamientos de los misiles y el uso de ladrillo artificial, si no en casos absolutamente preciso y estricto.

225 Los dueños e guardadores de ganados y de animales iniciados de mal contagio, que al instante no los encierran o informen con los de los otros dueños suficiente la multa que proceda,

cuando sea se propague o existiera la enfermedad.
Dicha multa se impondrá en grado máximo
en caso de propagación. Serán multadas además
en cuarenta reales, si no dieren cuenta inmediata
mente al Señor Alcalde, de la enfermedad, para
que se publique en el término municipal y
dilecto las demás disposiciones que estime oportunas.

236 Quien tuviere animal sin necesidad de ser
animal doméstico o destinado a la guarda de
alguna heredad suelta era o ganadero, sería
castigado con la multa de 20 a 40 reales.
Si que se viene cometiendo tendencia por el centro
no es solo el derecho de herir, sino el de matar
al animal, sin perjuicio de la responsabilidad
que corresponda al dueño.

Capítulo III.

De la cara

+ particularmente las fieras
237 Se darán leyes también de caras en

en su libro de

ella se libamente en cualquier época del año, sin traba mi sugerencia si cogita alguna.

238 Se los incumbe terminar y con la propia exequedad pedirán caras en las tierras de particular de los que no sean sus dueños, siempre que lo hagan con las correspondientes licencias.

239 Casando el dueño de las tierras de licencias para arar en ellas, y la tierra para hacerlo con la correspondiente exequedad no conste por escrito, el caro elor distaría sujetos a las restricciones de ordenanza que se expusieran más adelante para los baldíos.

240 Los arrendatarios de tierras de propiedad particular, tendrán en orden a la cara las facultades que obsequien con los dueños.

241 Lo se pondrá caras en tierras regadas de propriedad particular, si no en los casos y en los terrenos correspondientes en los cuatro artículos precedentes.

242 La cara que cayera del año en tierra de propiedad particular, e entrar en ella deymas de licencia pertenecerá al dueño o arrendatario

y no al carador, conforme a lo dispuesto en la ley
17, títul. 28 de la parte 8^a.

2.142. Los que con objeto de laras violasen y saltaren
los cercados de tierras de propiedad particular, pro-
gurarán, además de los daños que causaren, in-
cluya el valor de la cara que mataren y cogieren,
que debe ser paga al dueño o arrendatario en su
caso, las costas del procedimiento si lo hay y ade-
más 20 c. S. por la primera vez, 30 por la
segunda y 40 por la tercera.

2.144. En las tierras que no sean de propiedad
particular se prohíbe carar desde primero
de Noviembre, hasta primero de Mayo.

2.145. Se prohíbe asimismo carar durante todo
el año en los días de nieve y los llamados de
fortuna, a excepción de los animales destinados

2.146. Se prohíbe igualmente carar en todos
tiempo con burros, caballos, perros, ruedas y
reclamos machos, exceptuándose de esta regla
general las comarcas y demás aviles de pasos,
despejados de todo cuadro, que permite carar las duran-

te el tiempo de su tránsito.

2.47 Los palomares campesinos están comprendidos en los demás a los que pueden eximirse con excepción a lo prescrito en el artículo anterior.

2.48 Se podrá tirar a los palomares domésticos en aguinaldo, si no a la distancia de mil varas de sus palomares.

Los infractores pagarán al dueño el valor de la cara y el resarcimiento de paginieles, y, además la multa de 20 reales por la primera vez, treinta por la segunda y cuarenta por la tercera.

2.49 Los dueños de palomares tienen obligación de tenerlos cerrado durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar los palomos en la fermentación de los infantes, además del daño, pagarán las multas que correspondan.

2.50 La misma obligación y bajo la misma pena, tendrán los dueños de palomares, durante la recolección de los mísiles desde Bole Junio hasta Bole

Agosto.

281. Durante la época estival de oración y solemnidad, será libre tirar a los palomas domésticas, a una quinientos distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil casas señadas escrita, siempre que en este último caso se tire con las espaldas rotas al paloma.

Capítulo IV.

De la cara de animales domésticos.

282. Se declara libre la cara de animales domésticos, comprendiendo por estos los lobos, zorros, garrapatas, gatos monos, tejones y puercos, menos en los tiempos cercados de piedra particular, si no ser conciencia de sus dueños o arrendatarios, quienes podrán poner en ellos espuelas y trampas para cogerlos o matarlos, con la obligación de colocar en paraje visible un edicto con el aviso. En las tierras abiertas aunque estén arrojadas, no se podrán tirar estos medios de extinción ni otros que

vive hoy en el año,

puedan causar perjuicio a los pasajeros ó a los animales domésticos. (Art. desde 2.º al 23 del R. D. de B. de Mayo de 1884).

282 Se prohíbe, sin más a título de la cara de animales domésticos, las batidas comunales.

Capítulo V.

Del aprovechamiento de aguas comunes.

284 Son aguas de aprovechamiento común respecto de los usos de la vida, todas las de los arroyos y manantiales que discurren por este término municipal, en cauce público, o que hayan sido ó deban ser declarados así por la Ley de 9 de agosto de 1866.

3

285 Las aguas de común aprovechamiento que caen por tierras de propiedad particular, podrán ser utilizadas por los dueños ó colonos de estas, pero sin hacer pruebas, ni otra cosa alguna que induzca a disminuir su caudal, ni a cambiar

en curso conforme a la ley anterior citada de tres de
Agosto de 1866.

- 256 Se presentan ordenanzas no tendencias fuerza
obligatoria assentadas en las que aprueba el Municipio
buenavista de la provincia, con acuerdo o en ar-
monia con la Comision provincial (Art. 74 de la
ley municipal de 16 de Junio 1836).

En Villanueva 29 de Setiembre de 1878

El Presidente

M. A. Sotomayor

Secretario

M. R. y Blanca

B. P. Latorre

C. Lafuente

Parte adicional

- 257 Por cada expediente de licencia para edificar, re-
edificar o reparar cualquier edificio, perteneciente al con-
torno del Ayuntamiento 3 pesos, que abonarán los edifi-
ciantes.

en la que

citantes.

2.58 Si el arquitecto o maestro de obras municipal decega
ra en los mismos costos y por su intervención en todos los
actos a que se llame por los presentes ordenanzas 15 po-
rcentaj.

2.59 El desembargo de los derechos que se mantengan en los ex-
teriormente, se reservan a la Junta municipal el
de establecimiento de arbitrio sobre "laciones para con-
strucción de edificios"; conforme a la regla 2º del art 3º
de la Ley municipal vigente.

Verificada fecha ut supra

El Presidente

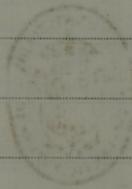
M. Villalobos

Ser. nombre

M. Ruiz Blanca

J. P. Pinto

Verificada
J. M. V.



Don Enrique Saffente y Ruiz secretario del ayunta-
miento constitucional de Lorca:

Certifico: Que en el acta de la sesión ordi-
naria celebrada por la referida corporación en el día
de ayer consta el particular cuyo tenor literal es el
siguiente:

"La comisión designada por el Ayuntamiento el día
veinte y tres del actual en cumplimiento de su com-
iso presentó a la corporación el proyecto de Ordenan-
zas de policía urbana y rural de esta villa someti-
dolo al examen y discusión del Ayuntamiento para que
lo haga suyo si lo encuentra arregloado a las necesida-
des de la población y preceptos legales, o introducir en
los reformas que estime convenientes en caso con-
trario. - En su vista los señores concejales examina-
ron con la atención debida el indicado proyecto de
ordenanzas municipales siendo objeto de una ligera
discusión algunos de sus artículos; pero estando to-
dos conforme, por último, en un todo, con el pro-
yecto de que se trata acordaron por unanimidad
en votación ordinaria hacerlo suyo; que se expone
al público por término de ocho días lo cual se
anuncia por medio de bando para que por estos

sevicio sea comunicado y se presenten las re-
clamaciones que eran convenientes; y que
pasado dicho plazo se someta a la aprobación
definitiva de la Junta municipal dando
a esta cuenta, de las reclamaciones que se
hayan presentado durante el periodo de
exposición, previamente.

Así resulta de su original a que me refiero, y
para que conste y para mis al presidente de su
informe libro la gaceta que con el visto bueno
del señor Alcalde en brevísima treinta o setien-
bre de mil ochocientos setenta y ocho.

M. J. B.
Manuel Borda



Alcalde

Diccionario Grevilleto 1º de Octubre de 1878

Completase el acuerdo últimamente certificado,
y al efecto expóngase al público por término
de ocho días en la secretaría de este ayunta-
miento el proyecto de Ordenanzas mu-
nicipales que ocasiona este expediente, recotulán-
dolo al vecindario por medio de bando en los
sitios de costumbre para que durante
dicho plazo puedan examinarse y adui-



las reclamaciones que estímen conveniente.

El efecto

Mario Morat

El Jefe.

Bosquejo
no.

Diligencia. En la misma fecha ha quedado cumplida en todas sus partes la ultima providencia. Lo que hago constar por la presente que firmas con el prigionero Vicente Valero de que certifico:

Vicente Valero

Bosquejo
no.

Juanque Lafuente y Ruiz Secretario del Ayuntamiento de Crevillente.

Testifico: Que durante los sobs dias que han estado sujetos al publico en la Secretaria que pides, el proyecto de ordenanzas de politia urbana y rural de esta villa, que procedio, los cuales, se prepararon a votarlos el dia das de los sobs dias y terminaron en el de ayer, no se ha

presentado contra el mismo reclamacion
de ninguna quiso.

Y para que conste, a los efectos oportunos,
estando la presente que con el visto bueno
del Sr. Alcalde, fuimos autorizados a
que de Diferentes despachos se hicieran
y otra.

V. P.
Alonso Morales

Elospresos



Dia Componemos a lo acordado por el
Ayuntm. en sesión de diez y uno de
Este año pasado, consiguiente a la justa
municipal para el desarrollo de las
días de los corrientes, así se dio cuenta
anteriormente, en la forma que procedióse al
art. 66 de la vigente ley municipal para
ver si tales se aprobarian definitivamente
y porcuentos se ordenanza a los del
contratante quedando lo mandado y
firmas del Sr. D. Alonso Morales,

Alcaldes de los Municipios de Torrejón de Ardoz
y Alcalde de Vélez-Málaga y mil ochenta
setenta y seis, se quejó lo que sigue. =

Miguel Morata

Esperante

Dijo que la memoria fechada ha quedado
hecha la comisión para proceder y acor-
dadas en la ultima providencia tomada
y puesta a los efectos demandados, de que
Certificado. Esperante

Don Enrique Lafuente y Muñiz secretario del ayunta-
miento constitucional de Torrejón de Ardoz.

Certifico: Que en el acta de la sesión
celebrada por la Junta municipal de esta ci-
udad el dia diez y seis del actual entre otros se
encuentra el particular que copiado a la letra
dice así:

"Pasando al segundo y ultimo punto de la conve-
natoria, los señores de la Junta examinaron
detenidamente y escrupulosamente las ordenanzas de

policia urbana y rural que el ayuntamiento ha formado en vista de las necesidades y conveniencias de esta localidad, y dadas de una ligera discusion se acordó aprobarlas tal y como se han presentado; disponiendo su remision con copia de este acuerdo al M. J. S. Gobernador Civil de la provincia para los efectos del art. 74 de la vigente ley Municipal.

Asi resulta de su original a que en caso necesario me refiero. Y para que conste pongo la presente que con el visto bueno del señor Alcalde firmo en Corrientes a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

M. J. S. G.

Mercadería

Alfaro



Providence

Se cumplirá inmediatamente la parte ejecutiva del acuerdo anteriormente certificado. Se manda y firma D. Alonso Morales y Hurtado alcalde constitucional de Corrientes a veinte y cinco de Octubre del mil ochocientos setenta y ocho de que consta =

Mercadería

Alfaro



Diligencia

En cumplimiento de la precedente providencia y acuerdo que anteriores a ella se certificó remito las ordenanzas de policia urbana

y rural que son sujetos a estos diligencias al
Muy C^rto. Gobernador Civil de la provincial
a los efectos del artº 74 de la Ley municipal si-
gente, por el corriente de hoy. Conoce y firma en
Corrientes a veinte y cinco de Octubre de mil
ochocientos setenta y ocho de que certifico =

Obra fiscal de



... de la villa de Lanzarote de Granada
... de la villa de Lanzarote de Granada



Policia Urbana

06^o 196

Examinadas las
ordenanzas municipales de este pueblo que
mencionó V. en su
oficio del 15 de Octubre
ultimo, y encontrán-
dolas conformes y
arregladas a la legis-
lación vigente, a la
Constitución del Es-
tado y a las buenas
prácticas administrati-
vas, se acuerda
los de conformidad
con los propuestos por
la Honra Diputación
provincial prestarles mi
aprobación para
que desde luego pue-
dan regir en su al-
caldad.

Glo

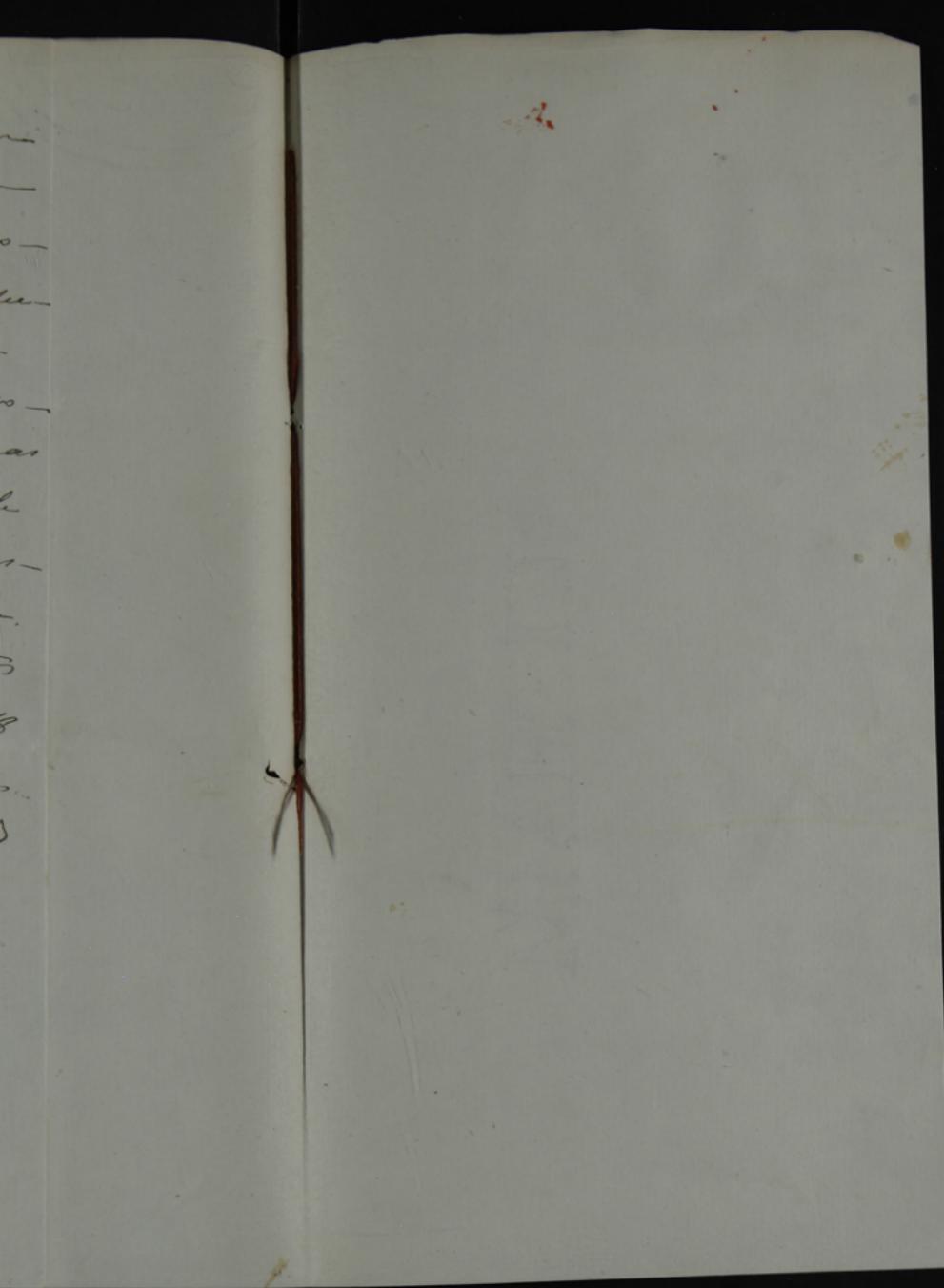
que con conclusion
de dichas ordenan-
zas ponga en sus-
scamientos al respe-
tos oportunos, espe-
cialmente las que
puedan ser de las mismas
para que quede de
antecedente en el ex-
pediente de la razon.

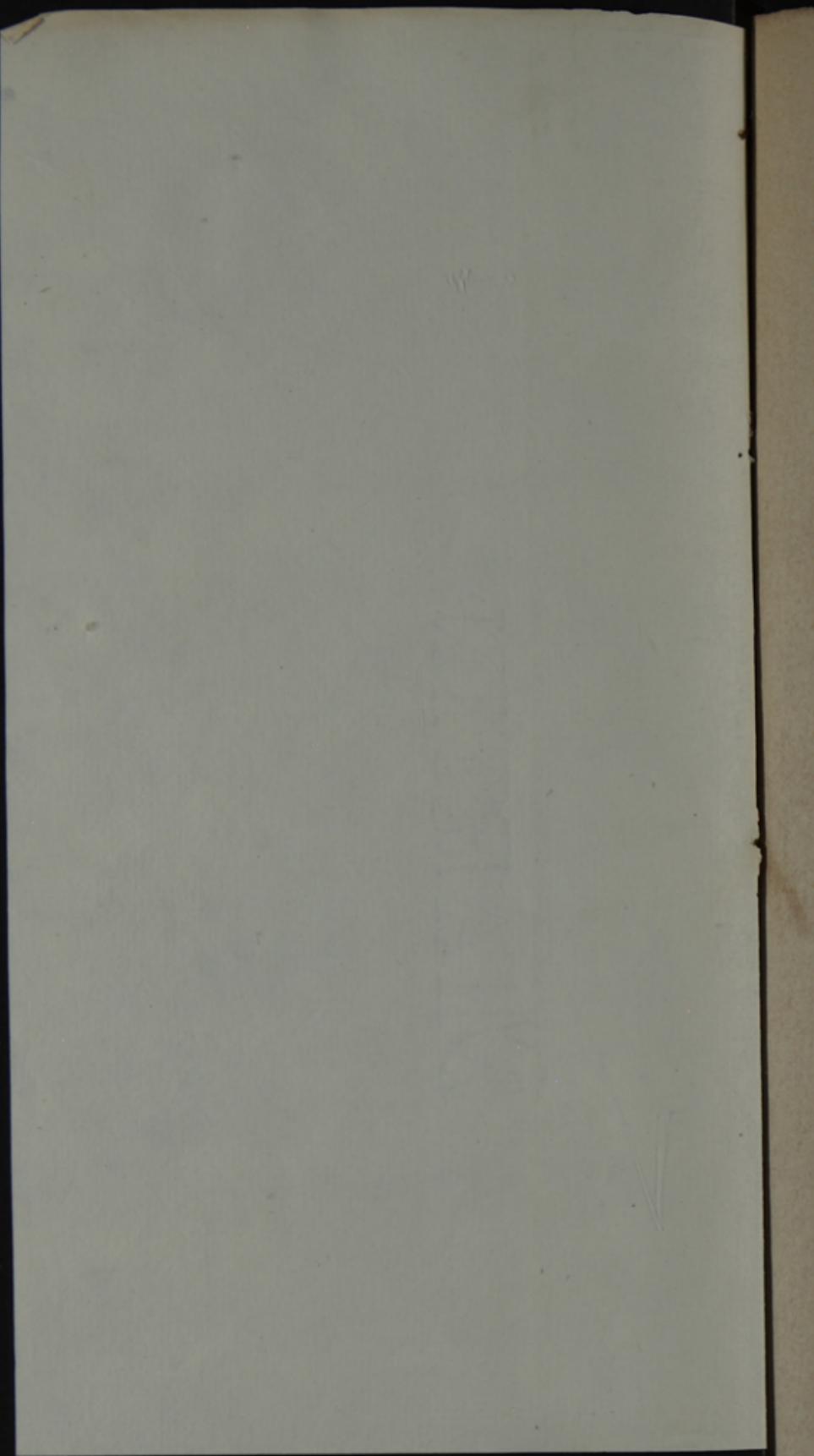
Dios que a V. m. ando
Atuante 8 Marzo 1878

Dr. A. Fabriano.

Sr. Alcalde de

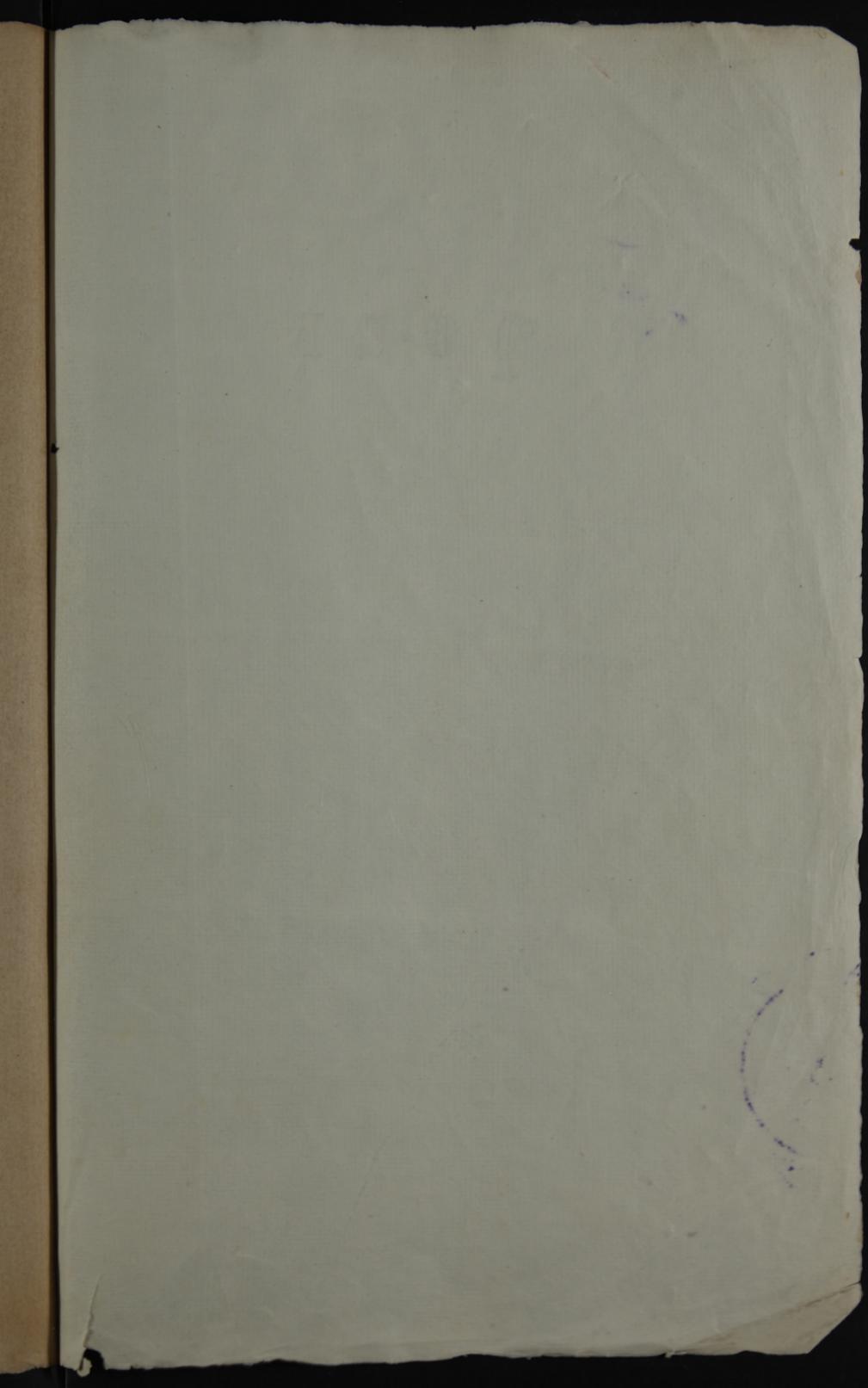
Crevillente











13

26

26

26

26

26

Saint Barnabas

